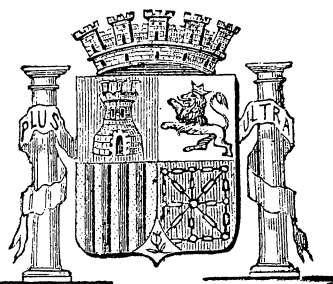


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Islas Baleares, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Respachos telegráficos.

Despacho dirigido á la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte en Madrid:

BERLIN 19 de Diciembre. á las doce y tres minutos de la noche; Madrid id., á las siete y cuarenta y nueve minutos de la mañana.

Oficial.—VERSALLES 18 de Diciembre.—El día 16 el segundo cuerpo del ejército capturó seis cañones y una ametralladora en los varios encuentros que tuvieron lugar para la ocupacion de Vendôme.

BERLIN 20 de Diciembre. á las una y cuarenta y tres minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y treinta minutos de la noche.

Via Cabo.—Oficial.—19 á las doce.—El General Werder atacó el 18 á las doce al enemigo cerca de Nuits y Permes; Nuits fué tomado, y se hicieron 600 prisioneros.

19 á las dos.—El enemigo ha sido perseguido en direccion del Norte y del Oeste. El Príncipe Guillermo de Baden y el General Gluemer han sido ligeramente heridos.

El décimo cuerpo de ejército continúa la persecucion del enemigo más allá de Epierzai; se ha cogido una bandera.

Otras columnas han tenido un encuentro el 17 á las doce cerca de Poislaw y la Fontanelle contra 10.000 franceses, que han sido perseguidos hacia Le Mans; varias columnas del ala izquierda, el 19 á las doce, se pusieron en marcha sobre Chateau Resans.—El Ministro de Negocios Extranjeros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por Don Rodrigo Ramirez y D. Ricardo Lacassaigne, en que ambos solicitan la concesion de las playas que median entre los corales de la punta de la Vaca y el castillo denominado de Puntales, en la bahía de Cádiz, para construir varias obras que se indican en los respectivos proyectos:

Visto el art. 5.º del decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, en el cual se establece que «Si hubiere más de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad.»

Resultando del examen del proyecto de D. Ricardo Lacassaigne que, si bien es materialmente posible, no lo es racionalmente, pues se trata de construir obras de desproporcionadas dimensiones, y cuya realizacion ofrece grandes inconvenientes y conduce á gastos tan excesivos como inútiles con relacion á su objeto:

Considerando que las mayores ventajas de que habla el artículo 5.º del citado decreto de 14 de Noviembre se refieren y no pueden entenderse sino respecto de la mayor utilidad, economía y provechos que puedan resultar de la ejecucion de una obra á la generalidad de los consumidores, ó sea al público que haya de servirse de ella; y nunca al mayor tamaño, coste y dificultad de los diversos proyectos con que se solicite ocupar un mismo emplazamiento:

Considerando, por tanto, que contra la prioridad de la peticion de Ramirez no pueden alegarse razones y ventajas para conceder la preferencia á la de Lacassaigne;

S. A. el Regente del Reino, oidos los informes del Almirantazgo y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien desestimar la pretension de D. Ricardo Lacassaigne.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Noviembre último se han efectuado los siguientes nombramientos de Notarios y Escribanos de actuaciones:

En 19. A D. Miguel Mancheño y Olivares, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1868. Notario de Montoro.

En id. A D. Juan Linares, con arreglo á id. Notario de Moncada.

En id. A D. Manuel Sande Rubio, con arreglo á id., Notario de Soneja.

En id. A D. Pascual Bazan, con arreglo á id., Notario de Mórata de Jalon.

En id. A D. Miguel Pequera, con arreglo al art. 42 de la ley del Notariado y al decreto de 5 de Enero de 1869, Notario de Fraga.

En id. A D. Eulogio Matilla, con arreglo á id., Notario de Valtierra.

En id. A D. Ramon de Miguel, con arreglo á id., Notario de Muniain.

En id. A D. José Erro, con arreglo á id., Notario de Torralba.

En id. A D. Domingo Torrente, electo para la Notaria de San Lorenzo de la Muga, accediendo á sus deseos, Notario de Rivas.

En id. A D. Manuel Alós, electo para la de Santa Coloma de Queralt, accediendo á sus deseos, Notario de Ruidoms.

En id. A D. Nicolás Lopez Mizzi, electo para la de Uleila del Campo, Notario de Javalquinto.

En id. A D. Froilan Vazquez y á D. Manuel Vazquez, por permuta, Notarios respectivamente de Esqueiron y Monforte.

En id. A D. Francisco Gonzalez Fernandez, con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867, Escribano de actuaciones del Juzgado de Sepúlveda.

En id. A D. Inocencio Estéban Sanchez, con arreglo á id., Escribano de Canjajar.

En id. A D. Manuel Herrera y Cabrera, con arreglo á id., Escribano de Osuna.

En 19. A D. Agustin Roberes, con arreglo á id., Escribano de Puenteume.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Sr. Gobernador civil de esta provincia: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, el Juez municipal y suplentes, Juntas de Sanidad, Beneficencia y la de Arbitrios municipales, como los Profesores de instruccion primaria, tenemos la honra de adherirnos al Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, que las Cortes, en uso de su derecho soberano y preclara sabiduría, han elegido para Rey; de cuyo joven el ilustrado Príncipe esperamos la paz, tranquilidad y prosperidad, y la ventura de esta trabajada Nacion; y los que suscriben no dudan que por conducto de V. S. elevará al Gobierno de la Nacion nuestra firme adhesion.

Salas Consistoriales de Alarcon 8 de Diciembre de 1870.—Bruno Moreno.—Venancio Enebo.—Pedro Maria Martinez.—Guillermo Alarcon.—Miguel Martinez.—Miguel Lopez.—Carlos Lozano.—Mariano Fernandez.—José Ortiz.—Angel Ortega.—Joaquin Fernandez.—Francisco Poveda.—Baltasar Vieco.—Antonio Ortiz.—José Blanco.—Fernando Lopez.—Prudencio Algarra.—Juan Gabaldon.—Valentin Mo.eno.—Jerónimo Fernandez.—Francisco Gomez.—Rufino Lozano.—Vicente Ortiz.—Joaquin Fernandez.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Hay un sello que dice: Alcaldia constitucional de Campillo de Altobuey.—El Ayuntamiento que presido, Juez municipal y sus suplentes, Juntas de Instruccion primaria, Beneficencia y Sanidad, han acogido con benevolencia la candidatura del Duque de Aosta, y dado pruebas de adhesion á la misma.

Lo que participo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Campillo de Altobuey y Diciembre 14 de 1870.—Juan Antonio Ramirez.—Al Gobernador civil de esta provincia de Cuenca.—Es copia.—Adan.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Sr. Gobernador: El Ayuntamiento popular, Juzgado municipal y Cura párroco de esta villa que suscriben, desde el momento que les fué conocido el nombramiento de Monarca en favor del Sr. Duque de Aosta, acordaron su profundo respeto y obediencia al fallo soberano de las Cortes Constituyentes; y fieles intérpretes de su vecindario, se atreven á asegurar á V. S. igual acatamiento por parte del mismo, el cual y los que suscriben apiauden con ferviente entusiasmo la eleccion de tan ilustre Príncipe.

Los que suscriben tienen la honra de elevar á V. S. su adhesion por medio de la presente comunicacion, esperando de su alta consideracion le dará el curso que corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alconchel y Diciembre 7 de 1870.—El Alcalde popular, Tomás Martinez.—El Regidor primero, Dionisio Martinez.—El Regidor segundo, Ignacio Herraiz.—El Regidor tercero, Domingo Ramirez.—El Regidor cuarto, Felipe Mota.—El Regidor quinto, Doroteo Herraiz.—El Regidor Síndico, Valeriano Collado.—El Juez municipal, Dionisio Herraiz.—El Suplente del Juez municipal, Pedro Briones.—El Secretario del Ayuntamiento, José Peña.—El Secretario del Juzgado, Pedro Martinez.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Gabaldon.—Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia: El Ayuntamiento constitucional y Juzgado municipal de Gabaldon á V. S. respetuosamente hacen presente: que siendo monárquico-constitucionales, no pueden menos de manifestar han sabido con placer la eleccion de Monarca por las Cortes Constituyentes, mucho más cuando el Rey elegido es liberal como D. Amadeo de Saboya.

Este Ayuntamiento y Juzgado municipal se adhieren á la eleccion hecha por las Cortes Constituyentes, y le ofrecen su débil pero sincero apoyo.

Sírvase V. S. hacerlo así presente á nombre de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, á cuyo acto le quedarán agradecidos.

Salas Consistoriales de Gabaldon 4 de Diciembre de 1870.—Gregorio Ruiz.—Pablo Saenz.—Hilario Parreño.—Tirso Martinez.—Cándido Martinez.—Estéban Navarro.—Santiago Mora.—Mauricio Mora.—Manuel Cuartero Sanchez.—Es copia.—Adan.

Señor: Los que suscriben, vecinos de Huerta de la Obispaia, partido judicial de Cuenca, en la provincia del mismo nombre, á

V. A. humildemente exponen les ha sido sumamente grato ver que el Gobierno, en quien V. A. tiene depositada la confianza, ha presentado á las Cortes Constituyentes para Rey de nuestra patria al Príncipe de la casa de Saboya, Duque de Aosta. La sola circunstancia de ser perteneciente á la casa más liberal de Europa hace que los que suscriben den la enhorabuena á V. A. y su Gobierno por tan acertada eleccion, á la vez que se la dan á sí mismos. Insignificantes somos y poco podemos valer; pero sin embargo ofrecemos nuestro decidido apoyo al Gobierno que hoy rige los destinos de nuestra patria para asentar sobre sólidas bases la Monarquía del ilustre Duque de Aosta.

Dígnese V. A. y su Gobierno admitir esta sincera manifestacion de adhesion como prueba de la consideracion y afecto que nos merece.

Huerta de la Obispaia y Diciembre 10 de 1870.—Señor.—B. L. M. de V. A.—El Alcalde, Casiano Gil.—El Regidor primero, Juan Pablo Lopez.—El Regidor segundo y Síndico, Hilario Martinez.—El Regidor tercero, Francisco Porra.—El Juez municipal, Dionisio Hernandez.

Ayuntamiento constitucional de Estella.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la ciudad de Estella tiene el honor de dirigirse á V. E. con objeto de felicitar por su conducto á las Cortes Constituyentes, á S. A. el Regente del Reino y al Gobierno de la Nacion, toda vez que á pesar de las difíciles circunstancias por que esta ha atravesado han conseguido por fin poner término al periodo de interinidad, y coronar la obra de la revolucion con la eleccion acertada de un digno Príncipe de la casa de Saboya para Rey de los españoles.

Dígnese, pues, las Cortes, S. A. el Regente del Reino y el Gobierno aceptar benévolutamente esta sincera felicitacion y los leales sentimientos de adhesion de esta corporacion municipal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Diciembre de 1870.—Excmo. Sr.—Tiburcio Albizu.—Felipe Sainz Pardo.—Julian Jaen.—Pablo Ruiz.—Serapio Aldaz.—Julian Gonzalez.—Marcelino Larranzar.—Facundo Oses.—Meliton Iturría.—Agustin Goizueta.—Vicente Becuan.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

A las Cortes.

El Ayuntamiento, Jueces de paz y vecinos de este pueblo ven con la mayor satisfaccion la eleccion del Príncipe Amadeo, Duque de Aosta, al Trono de España, y felicitan á las Cortes Soboranas por tan deseada eleccion.

Navasdeoro 26 de Noviembre de 1870.—Francisco de Pablos.—El Alcalde, Tomás Gil.—Pedro Gallego.—Remigio Sanz.—Cándido Rubio.—El primer suplente de Juez municipal, Mariano Matamala.—Rosendo Márcos.—Sotero Arévalo.—Francisco Garcia.—Eustasio Marrique.—Bruno Fraile.—Pedro Crespo.—Isidro Garcia.—Frutos Grat.—Francisco Gonzalez.—Eugenio Aceves.—Vicente Martinez.—Pedro Arévalo.—Carlos Martinez.—Rafael Zorrilla y Herrero.

Al Gobierno de provincia.—El Ayuntamiento de este pueblo de Muñoveros y vecinos que suscriben, en esta provincia de Segovia, felicitan al Gobierno de S. A. el Regente del Reino por la acertada y digna eleccion del Sr. Duque de Aosta para Rey de todos los españoles.

Muñoveros 14 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Miguel de Santos.—Regidor primero, Timoteo Matamala.—Regidor segundo, Juan de Alvaro.—Regidor tercero, Eugenio Matamala.—Regidor cuarto, Juan Martra.—Regidor quinto, Eusebio de Diego Sanz.—Regidor sexto, Pedro de Santos.—Alguacil del Ayuntamiento, Eusebio Bernal.—Miguel Anton.—Vicente Garcia Hernaz.—Mariano Sanchez.—Márcos de Alvaro.—Silverio Garcia.—Francisco Martin Torres.—Victor de Diego.—Cesáreo Matamala.—Mariano Fernandez.—Lorenzo Martin Matamala.—Aureliano Sanchez.—Francisco Holgueras.—Policarpo Pascua.—Pío de Antonio Burgueno.—Cipriano Márcos.—Toribio Herrera.—Lorenzo Martin Burgueno.—Tomás Martin.—Santiago Jimenez.—Valentin Gil.—Mariano Orejana.—Ceferino Matamala.—Agapito de Santos.—Valeriano Sebastian.—Angel de Santos.

Ayuntamiento de Robladillo, provincia de Palencia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Los individuos del Ayuntamiento del pueblo de Robladillo, provincia de Palencia, Juez municipal y vecinos que á continuacion firman, por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia á V. E. hacen presente: que han visto con la mayor satisfaccion el que las Cortes Constituyentes de la Nacion hayan elegido para Monarca de los españoles al Sr. Duque de Aosta, como asimismo la aceptacion de dicho señor Duque, por lo que felicitan á las Cortes y al Gobierno, esperando merecer de V. E. en nombre de los firmantes se lo haga saber á dichas Cortes y Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años. Robladillo 12 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Juan del Rio.—El Juez municipal, Cipriano del Rio.—El Síndico, Teodoro del Rio.—José Fernandez.—Eulogio Lozano.—Alejandro Salvador.—Estéban Gutierrez.—Pedro del Rio.—Juan Herbas.—Victor Perez.—Leandro Perez.—Felipe Sarmiento.—Antonio Calle y Calle.—Leoncio del Olmo.—Hermengildo Bravo.—Leon Soto.—Isidoro Arroyo.—Tomás Caso.—José de Abia.—Nicolás Fernandez.—Bonifacio Calle.—Galo del Olmo Ortega.—Juan Lozano.—Roman Gonzalez.—Ildefonso de la Fuente.—Fermin Torrellas.

Gobierno de la provincia de Cuenca.—Hay un sello en tinta que dice: Alcaldia constitucional de Olmeda del Rey.—El Ayuntamiento pleno y Juez municipal con su suplente, de esta villa de Olmeda del Rey, tienen el honor de participar á V. S. que prestan su decidida adhesion á la candidatura del Duque de Aosta, felicitando al mismo tiempo al Gobierno por haber presentado á las Cortes Constituyentes un candidato tan ilustrado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Olmeda del Rey 14 de Diciembre de 1870.—El A. C., Hilario Calleja.—Francisco Fernandez.—Isidoro Martinez.—José Rubio Peñalver.—Fausto Navarro.—Pedro Rubio.—Lorenzo Armero.—Hay un sello que dice: Juzgado de paz de Olmeda del Rey.—Sr. Gobernador civil de esta provincia de Cuenca.—Es copia.—Adan.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El General Caballero de Rodas participa á este Ministerio, en telegrama de 13 del corriente, haber entregado el mando de la isla de Cuba al General Conde de Valmaseda.

El General Conde de Valmaseda, en la misma fecha, manifiesta haberse encargado del mando de aquella provincia, y saluda respetuosamente á S. A. el Regente del Reino y al Gobierno Supremo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Junio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco Pou, con D. Magin Casas sobre pago de la cuarta marital:

Resultando que en 9 de Marzo de 1866 Doña Antonia Ros propuso ante dicho Juzgado formal demanda contra D. Magin Casas, manifestando que en 9 de Abril de 1839 habia contraido matrimonio con D. Francisco Pou sin que se celebrasen capitulaciones, ni aportase dote, ni hubiera recibido en ningun tiempo cosa alguna del D. Francisco: que este falleció sin sucesion el 18 de Diciembre de 1860: que en la mañana del 12 de dicho Diciembre habia otorgado testamento nombrando por heredero á D. Vicente Pou, que cedió su derecho á D. Magin Casas; testamento que en la noche del mismo día revocó por otro nuevo, al que siguió el día siguiente un codicilo legando 1.000 libras á Doña Antonia Ros: que impugnó el segundo testamento y el codicilo por D. Magin Casas, fueron declarados nulos por ejecutoria de este Supremo Tribunal en 18 de Setiembre de 1863, quedando y conservándose Doña Antonia Ros viuda, pobre y reducida á procurarse la subsistencia por medio de su trabajo; y fundándose en que la viuda en quien concurren aquellas circunstancias tiene derecho á la cuarta marital, ejercitando la accion *conditio ex lege*, y en lo menester la real, encaminadas á la peticion de parte de la herencia, pidió que citado y emplazado D. Magin Casas, en méritos de la testamentaria de D. Francisco Pou, se formase ramo separado por virtud de la presente demanda, confiriéndole traslado de la misma; y que en su día se condenase á D. Magin Casas, como heredero del D. Francisco, á que entregara á la demandante la cuarta parte de los bienes de este con los intereses devengados desde la muerte del mismo, así como la cantidad que correspondiera por alimentos durante el año de luto, con las costas:

Resultando que formada pieza separada, D. Magin Casas contestó que Doña Antonia Ros, poco despues de casada, abandonó voluntariamente la casa de su marido, á la que no quiso volver á pesar de manifestarla que la recibiria en los brazos abiertos si cambiaba de vida y costumbres: que pretextando malos tratamientos; puso demanda de alimentos á su esposo, desistiendo de ella por haberla contestado D. Francisco Pou que fuera á recibir los alimentos á su casa, donde tendria el correspondiente cubierto; y alegando diferentes consideraciones, opuso la excepcion *sine actione agis*, y pidió se le absolviese de la demanda, con imposicion de costas al actor:

Resultando que replicando Doña Antonia Ros, adición, entre otros hechos, que cuando tuvo noticia de la enfermedad de D. Francisco Pou pasó á su casa, recibiendo el Párroco de San José, con quien estuvo largo rato: que volvió al día siguiente, en el que, á poco de haberse retirado, fué llamada por su marido, á quien vió en seguida; y pidiéndola perdon repetidas veces en presencia de algunas personas, tuvo lugar la reconciliacion de ambos: que pasaron acompañados hasta que murió D. Francisco, excepto algunos momentos en que necesitó ir á su casa Doña Antonia, haciéndola acompañar por el mismo D. Magin Casas; y reproduciendo la pretension de la demanda, solicitó se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que D. Magin Casas, en el escrito de duplica, manifestó que no hubo ni era posible la reconciliacion de Doña Antonia Ros con su marido, del que estuvo separada por disfrutar de entera libertad; pidió que á su tiempo se pronunciasen sentencia en la forma que tenia pretendido, y por otrosí dejó á la determinacion del Juzgado si habian de recibirse los autos á prueba:

Resultando que recibiendo á este trámite en 8 de Junio de 1867 por término de 20 días, se prorogaron hasta el completo de la ley á instancia de la demandante, que practicó la testifical, entre otros particulares, sobre su buena vida y costumbres, perdon concedido á su marido y reconciliacion con el mismo, certificando tambien sobre el primero el Presbítero Vicario de la parroquia de San José de Barcelona, y que acerca de estos puntos practicó Casas la que creyó oportuna:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, la demandante alegó de bien probado; y conferido traslado para el mismo objeto á D. Magin Casas, presentó posiciones que absolvió Doña Antonia Ros, confesando que se presentó en casa de D. Francisco Pou por primera vez durante su última enfermedad en la noche del 12 de Diciembre de 1860, y que la dijeron estaba otorgando testamento:

Resultando que continuada la sustanciacion, el Juez dictó sentencia, por la que fundándose en que la viuda pobre é indotada tiene derecho en Cataluña á la cuarta parte de los bienes que al morir dejó el marido; en que si bien Doña Antonia vivió separada de este, resultaba de autos que la separacion de la casa del mismo no fué inmotivada, sino debida á los malos tratos y disgustos que de él recibiera, y á la poca salud que á su lado tenia, viviendo no obstante durante la separacion honestamente y al lado de su madre hasta que esta falleció; en que antes de morir D. Francisco de Pou se reconciliaron ambos esposos, puesto que tambien resultaba de autos que este llamó á dicha esposa al objeto de reconciliarse con ella, y que esta reconciliacion tuvo efecto: declaró que Doña Antonia Ros tenia derecho á la cuarta marital que reclamaba, y condenó á D. Magin Casas, en calidad de heredero de D. Francisco de Pou, á que entregase á la Doña Antonia la cuarta parte de los bienes que al morir dejó su esposo D. Francisco:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Casas, y sustanciándose la alzada, al expresar este de agravios manifestó por medio de un otrosí que se proponia probar en aquella instancia que D. Francisco de Pou estuvo demente ó falto de juicio desde la tarde ó noche del día 12 de Diciembre de 1860 hasta el en que murió; y que conforme habia sabido recientemente, el repetido D. Francisco estuvo constantemente apesadumbrado de la vida libre que llevaba Doña Antonia Ros; de que hubiesen resultado inútiles sus gestiones para llevarla á buen camino, y hecho muy difícil, por no decir imposible, toda union entre los consortes: que hallándose estos hechos comprendidos en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedia y pidió que para su justificacion se recibieran á prueba estos autos:

Resultando que Doña Antonia Ros se opuso á ello por ser inductivo la prueba que se proponia por el apelante, y no hallarse en ninguno de los tres casos previstos por el citado art. 869, porque los hechos á que se referia, aun cuando fuesen ciertos, eran anteriores, no sólo al referido de prueba en la primera instancia, sino tambien á la incoacion de la demanda, siendo extraño decir que de ellos se habia venido en conocimiento posteriormente:

Resultando que por auto de 24 de Mayo de 1869 declaró la Sala no haber lugar con costas al recibimiento de los autos á prueba: que Casas pidió se enmendara esta providencia y se resolviera segun tenia pretendido, ó en otro caso dejaba preparado el recurso de casacion; y negada esta reforma, se hubo por preparado el re-

curso; y continuada la segunda instancia, la referida Sala tercera dictó sentencia en 8 de Julio de 1869 confirmando con las costas de dicha instancia la sentencia apelada, y declarando que la entrega de la cuarta parte de los bienes debia ser con los intereses de 6 por 100 desde la muerte de D. Francisco de Pou:

Resultando que Casas interpuso recurso de casacion por infraccion de ley y doctrina admitida por la jurisprudencia, y á la vez por haberse denegado la prueba propuesta en aquella instancia á pesar de hallarse comprendida en la disposicion legal invocada; y admitido el recurso en ambos conceptos, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Almonaci: Considerando que sólo puede otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia en uno de los tres casos que señala el artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que aun en el supuesto de ser ciertos los hechos que solicitó probar la parte de D. Magin Casas, son anteriores á la fecha en que principió el pleito, y hasta las alegaciones en primera instancia versaron sobre alguno de ellos, circunstancias que impidieron su admision conforme á aquel precepto legal:

Considerando que el auto de 24 de Mayo de 1869, por el cual se denegó el recibimiento á prueba, fué dictado en debida aplicacion del mencionado art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la denegacion de recibimiento á prueba, interpuso D. Magin Casas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. que pagará cuando llegue á mejor fortuna, y se deducirán de los 4.000 por que prestó caucion; y otorgada que sea por el recurrente dentro del término de 10 días la necesaria para completar la cantidad marcada en el art. 1.027 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, pasen los autos á la Sala primera para la sustanciacion del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Junio de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 15 de Junio de 1870, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito de la Catedral de Puerto-Rico y en la Audiencia de la misma ciudad como incidente al concurso de acreedores de D. Mariano Vassallo por la razon social *Caracena y compañía*, uno de aquellos, con el síndico de dicho concurso Licenciado D. Manuel Valdés Linares, y con D. Mauricio Guerra, rematante de la hacienda Rionuevo, propia de aquel, sobre liquidacion de lo que este adeuda al concurso como importe de dicho remate; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Caracena con arreglo á la real cédula de 30 de Enero de 1855 contra la sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la Sala única de Justicia de dicha Audiencia:

Resultando que D. Mariano Vassallo acudió en 4 de Abril de 1854 al Juez de primera instancia de Puerto-Rico presentando una relacion de sus bienes, consistentes en dos haciendas denominadas Rionuevo y Carenen, alias Casique, y otra de los acreedores que una y otra hacienda tenian y de los particulares, pretendiendo que se les citara para hacerles proposiciones de espera: que citados á junta, que tuvo lugar el 25 de dicho mes, fué desestimada la espera y admitida la cesion de bienes que se ofreció á nombre del deudor; acuerdos que fueron aprobados por auto de 22 de Setiembre del mismo año, ordenándose que respecto á la hacienda de Casique se estuviera á lo que se resolviese en el concurso de D. Pedro Ramos, de donde procedia:

Resultando que acordada la enajenacion en pública subasta de la hacienda Rionuevo, tuvo lugar el remate en 22 de Noviembre de 1854, y que D. Mauricio Guerra ofreció la cantidad de 81.149 pesos 50 centavos en que habia sido tasada, pagadera en esta forma: primero, al contado la cantidad de 125 pesos reclamada por el Corregidor por réditos de cursos; segundo, tambien al contado 391 pesos 49 centavos por derechos reales reclamados por el síndico del Dorado; tercero, el importe de las costas: cuarto, 3.900 pesos por tributos que adeudaba dicha finca; quinto, librado el concurso de los créditos de Doña Luisa Chavenne, importante 16.875 pesos; de D. Pedro Guarch que ascendia á 11.455 pesos; de Doña Ricarda Salgado de 10.000 pesos, y del de D. Ramon Salgado de 12.300 pesos; habiendo de entregar el resto hasta completar la tasacion á 3.000 pesos por año, contados desde el mes de Octubre de 1858, siempre que fuera bajo las bases de que se dedujesen los desperfectos que hubiese sufrido la finca desde el día de su tasacion hasta el de su entrega; que se midiese por un agrimensor, y que se levantasen en la oficina de hipotecas las que afectasen á dicha finca:

Resultando que aprobada esta proposicion por auto de 27 de Noviembre, y dada posesion de la finca á Guerra en 5 de Diciembre siguiente, D. Ramon Salgado, D. Pedro Guarch, D. Francisco José Hernandez y D. Mariano Vassallo por sus menores hijos aceptaron y consintieron la condicion de alzamiento de la responsabilidad de su haber contra el concurso en los términos que constaban del acta del remate; y que Guerra, en virtud de documento público, quedó dueño exclusivo del crédito que contra la hacienda de Rionuevo tenia Doña Luisa Sofia Chatelet y sus hijos:

Resultando que promovido por el comprador de la finca rematada un incidente sobre el importe de los desperfectos que habia encontrado en ella, se declaró por ejecutoria de la Audiencia de 10 de Diciembre de 1857 que debian rebajarse por desperfectos 57 pesos y 50 centavos, quedando por tanto reducido el precio de la venta á 81.092 pesos macuquinos:

Resultando que el síndico del concurso procedió á la calificacion de los créditos en 27 de Febrero de 1855; y que impugnada por varios de los interesados, sustanciadas sus reclamaciones, dictó sentencia el Alcalde mayor en 7 de Agosto de 1861 graduando los créditos por el orden siguiente: en primer lugar los censos reservativo y enfiteúico; en segundo las costas del expediente; en tercero el crédito dotal de Doña Ricarda Salgado, importante 10.000 pesos; en cuarto los derechos reales y municipales; en quinto el crédito de los herederos de Córdoba; en sexto la casa de Caracena y compañía por la suma de 8.996 pesos 78 centavos como refaccionista; en sétimo D. Juan Egozcue en igual concepto por la cantidad de 2.757 pesos; en octavo D. Félix Martinez, como acreedor hipotecario; en noveno D. Pedro Guarch, tambien hipotecario, por 11.455 pesos 61 centavos; en décimo D. Francisco José Hernandez, en igual concepto, por 17.558 pesos 35 centavos; en undécimo la viuda de Cavenne por 15.000 pesos é intereses; en duodécimo D. Baltasar Paniagua por 1.000; en décimotercero D. Ramon Salgado por 1.000; en décimocuarto D. José Garcia por 700; en décimocuarto D. José Nicolás Dambon por 414; en décimosexto D. Simon Ademas y D. Francisco Martin por 776 y 499 pesos 33 centavos; en décimoséptimo Don Juan Emilio Turrull por 488 pesos; Doña María Asuncion Córdoba por 1.500; D. Casimiro Capetillo por 4.218; D. Santiago Prieto por 2.000; D. Francisco Garcia por 600, y en décimooctavo y décimonoveno lugar otros cinco acreedores por cantidad en junto de 2.892 pesos 28 centavos:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia, fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Puerto-Rico, si bien

entendiéndose que las acreencias referentes á los censos, derechos reales, los de Guarch, Hernandez, viuda de Cavenne, Doña Ricarda y D. Ramon Salgado, no obstante habian sido comprendidas por via de regularidad en dicha graduacion, quedasen excluidas de esta para los efectos de pago, que era del exclusivo cargo de D. Mauricio Guerra: que suplicada esta sentencia por Caracena y compañía, por la de revista de 3 de Febrero de 1863, considerando que el alzamiento de los créditos, tal como resultaba propuesto en el remate y habia sido admitido, no podia considerarse como una alteracion de la condicion prelativa de los respectivos derechos que se ejercitaban contra el concurso segun su graduacion; que la sociedad Caracena y compañía tenia legitimados sus créditos, uno de 3.423 pesos 55 centavos como refaccionista de la hacienda Rionuevo, y otro de 5.573 pesos 23 centavos como hipotecario sobre la misma, y que igualmente D. Juan Egozcue habia legitimado el suyo como refaccionista, y la representacion de D. Baltasar Paniagua y D. Félix Martinez como hipotecarios, se suplió y enmendó la sentencia suplicada, confirmando la graduacion apelada, si bien modificándola en cuanto al crédito de 5.563 pesos 23 centavos de la casa de Caracena, que debia deducirse del lugar que ocupaba como refaccionista, y pasar al que correspondia entre los hipotecarios segun su fecha relativa:

Resultando que nombrado liquidador por Caracena y compañía, D. Mauricio Guerra, el síndico del concurso, para llevar á efecto la mencionada ejecutoria, presentó al Juzgado la liquidacion en 20 de Junio de 1863, en la que teniendo en cuenta los antecedentes ya expuestos, y principalmente la ejecutoria en que se determinaba el orden de graduacion de créditos, consignándose el principio de que el alzamiento de aquellos, tal como habia sido propuesto en el acta del remate, no importaba alteracion alguna en la condicion prelativa de los derechos que se ejercitaban contra el concurso segun su graduacion, de lo cual se inferia como consecuencia indispensable que debian pagarse todos los créditos del mismo por el orden en que habian sido graduados hasta donde alcanzase el precio del remate, y que no podia admitirse al rematante en descargo de su responsabilidad pago de crédito alguno mientras no estuviesen cubiertos los de orden superior, habia evacuado su cometido colocando los diferentes créditos de la siguiente manera:

Primero. Los censos y réditos.
Segundo. Las costas y gastos.
Tercero. Pesos 8.888 y 89 centavos que debian pagarse á Doña Ricarda Salgado, cuyo crédito habia sido alzado por el rematante.
Cuarto. Los derechos reales y municipales en cantidad de 247 pesos 99 centavos que todavía se adeudaban.
Quinto. El crédito de los herederos de Córdoba, que importaba 714 pesos 12 centavos, del cual era dueño el rematante.
Sexto. El de Caracena y compañía, como refaccionistas, que importaba 3.043 pesos 16 centavos, que no estaba satisfecho y que como preferente debia satisfacerse íntegro.
Sétimo. El de Egozcue, que ascendia á 2.451 pesos 3 centavos, que estaba tambien sin satisfacer y que debia pagarse como el anterior.

Octavo. El de D. Félix Martinez, que importaba 444 pesos 45 centavos, que tampoco estaba solventado.

Noveno. El de D. Pedro Guarch, de 10.182 pesos 76 centavos, que habia sido pagado por el rematante.

Décimo. El de D. Francisco Hernandez, que tambien habia sido alzado, de 15.607 pesos 42 centavos.

Undécimo. El de la viuda de Cavenne, que habia sido igualmente alzado por Guerra, de 13.333 pesos 33 centavos.

Duodécimo. El de Caracena y compañía, como hipotecarios, por 4.953 pesos 98 centavos, que no habia sido pagado.

Y décimotercero. El de D. Baltasar Paniagua, ó fuera de Caracena y compañía, como cesionarios, por 888 pesos 88 centavos, que tampoco habia sido satisfecho: que no alcanzando á cubrir los siguientes créditos lo que faltaba del precio del remate, suspendia esta cuenta; y consignando que además del valor de los trece primeros créditos faltaban por completar el del remate, 3.249 pesos 71 centavos; y que con lo existente en poder del Escribano Puente y en arcas reales se formaba una suma de 16.540 pesos 20 centavos, termino manifestando que con ella debia procederse al pago de los créditos siguientes: en primero, segundo y tercer lugar, al de los réditos, costas y derechos reales; en cuarto lo que se debia á Caracena y compañía por su crédito refaccionario colocado en sexto lugar; quinto, lo que tambien se adeudaba á Egozcue, que figuraba en sétimo lugar; sexto, lo que igualmente se debia á D. Félix Martinez por su crédito hipotecario, y que figuraba en octavo lugar; sétimo, á Caracena y compañía por su crédito hipotecario, colocado en duodécimo lugar; octavo, á Paniagua, por su escritura, cuyo crédito figuraba en décimotercero lugar; y noveno, el sobrante á D. Ramon Salgado á cuenta de su crédito, colocado en décimocuarto lugar; de mo to que perteneciendo este á D. Mauricio Guerra, podria dejarse de satisfacer dicho sobrante, una vez que estaban íntegramente pagados los créditos anteriores ascendientes á 13.249 pesos 58 centavos, que eran de preferencia de aquel segun la ejecutoria:

Resultando que retenidos á D. Mauricio Guerra los plazos que le adeudase D. Juan Lándros del precio de la hacienda de Rionuevo que le habia vendido, evacuó el traslado que se le confirió de la anterior liquidacion, que impugnó alegando que el liquidador debia haberse limitado á examinar lo que habia ofrecido Guerra y lo que habia pagado para saber lo que adeudaba, sin entrar á declarar preferencia entre los acreedores, lo cual sólo correspondia á estos y al Juzgado; produciéndose, con arreglo á la liquidacion que presentó, un saldo á su favor de 496 pesos 85 centavos, por lo cual aparecia impropcedente el entredicho de los plazos que le adeudaba el que habia comprado la finca:

Resultando que el síndico del concurso reconoció que el liquidador habia procedido con equivocacion, extralimitándose en las funciones que le correspondian, y consideró á D. Mauricio Guerra como deudor de la cantidad de 3.913 pesos 67 centavos; y que los acreedores Caracena y compañía solicitaron que se aprobase la liquidacion con varias modificaciones, y que no se admita á Guerra como abono á cuenta de su deuda el crédito de D. Ramon Salgado, puesto que habiendo sido graduado ejecutoriamente en décimocuarto lugar, y quedando en descubierto otros créditos graduados con preferencia, seria lo mismo que declararlo preferente á ellos; y que el alzamiento hecho por Guerra al comprar la hacienda Rionuevo alteraba la prelación de los que se reclamaban en el concurso, bariando asi la ejecutoria de Febrero de 1863, en que se determinaba precisamente lo contrario:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor, de que interpuso apelacion la sociedad Caracena y compañía y á que se adhirió D. Mauricio Guerra, la Sala única de Justicia de la Audiencia de Puerto-Rico, revocándola en parte en 22 de Mayo de 1868, declaró bien hecha la liquidacion del síndico, rectificando un error material de 10 pesos que contenia; y que D. Mauricio Guerra, como rematante de la hacienda Rionuevo, debe al concurso 3.923 pesos macuquinos 67 centavos, ó su equivalencia en moneda española, de cuya suma sólo podian serle de abono los reales derechos y censos que anteriores á la compra hubiese satisfecho, y los intereses que se liquidasen de los créditos que representaba de Doña Luisa Cavenne y D. Francisco Hernandez; debiendo verificarse las comprobaciones de pago y la liquidacion de intereses entre el rematante y el síndico para presentarlas al Juzgado en el término de 10 días, á fin de que el resto se depositase en arcas reales y se procediera al pago de los acreedores, segun el orden que establecia la sentencia ejecutoriada:

Resultando que la sociedad Caracena y compañía suplicó de esta sentencia, fundada en los artículos 59 y 60 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, por ser contraria á la de primera instancia, haber

omitido fallar sobre algunos puntos objeto de la demanda, como el relativo á intereses por la mora en que se había incurrido, y haberse dictado fallos contradictorios; y que con audiencia de Guerra y del síndico del concurso se negó con las costas la súplica en providencia de 30 de Junio de 1868 por considerar que la sentencia de vista no se encontraba en ninguno de los casos que señalan los artículos 59 á 64 de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que la referida sociedad interpuso recurso de casación, que le fué admitido, fundado:

1.º En que la sentencia es contraria á la cosa juzgada, ó fuera la ejecutoria dictada en el incidente sobre graduación de créditos, y por consecuencia á las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación; pues habiéndose establecido en aquella el orden en que debían pagarse todos los créditos del concurso, incluso los alzados por Guerra de su responsabilidad en el acto del remate, y declarándose que no influían para alterar este orden los términos en que Guerra hubiere hecho su proposición, se resolvió lo contrario al aprobar esa liquidación en que se admitían á Guerra en pago de su deuda créditos colocados en la ejecutoria de graduación en décimocuarto y décimoséptimo lugar, dejando insolutos otros muchos situados en lugar preferente, atendiendo sólo á los términos en que se había efectuado el remate por D. Mauricio Guerra;

Y 2.º En que se le había negado el recurso de súplica, que consideraba procedente por las razones alegadas al interponerle:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Castilla: Considerando que no procede el presente recurso de casación en cuanto se funda en haberse denegado la súplica interpuesta de la sentencia de la Sala de 22 de Mayo de 1868, puesto que dicha súplica no es admisible por no estar comprendida en ninguno de los casos que expresan los artículos del 59 al 64 inclusive de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que en la sentencia ejecutoria de graduación de 3 de Febrero de 1863 se comprenden indistintamente todos los créditos del concurso, con inclusión de los alzados por D. Mauricio Guerra, bajo el concepto de que el alzamiento consignado en el acta de remate de la hacienda Rionuevo no puede estimarse como una alteración de la condición prelativa de los respectivos derechos que se ejercitan contra el concurso, según su graduación:

Considerando que contraria esta ejecutoria la referida sentencia de 22 de Mayo de 1868 al aprobar la liquidación del síndico, porque según ella se admiten al rematante Guerra como pagos legítimos todos los créditos que había alzado, quedando sin satisfacer otros del concurso, que respecto de aquellos ocupan lugar preferente en la graduación ejecutoriada:

Y considerando, por tanto, que la Sala ha infringido las leyes de Partida y de la Novísima Recopilación que se invocan en apoyo del recurso y tratan de la fuerza de la cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la sociedad Caracena y compañía en liquidación: en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto-Rico; y mandamos se devuelva al recurrente el depósito que constituyó, y que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 214 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 se traigan de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestión conforme á los méritos del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Junio de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 17 de Junio de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por D. José María Gallegos con Doña María Domenech sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 12 de Enero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 3 de Diciembre de 1866 Doña María Domenech, por sí y como tutora y curadora de su hijo menor D. Santiago García, dueño del tejat, núm. 25, sito en la carretera de Extremadura, compuesto de habitación baja y principal con siete cuartos ó cobertizos más, dos hornos para cocer ladrillo y un ventorro ó corral alquilable por separado como los cuartos, los concedió en arrendamiento á D. José María Gallegos por término de tres años, que empezarian desde aquella fecha y acabarían en igual día y mes de 1869, en precio de 6.000 reales anuales, pagaderos por meses adelantados; á cuyo efecto entregaba Gallegos en el acto 1.000 rs. y 500 que entregaría en los meses sucesivos hasta el 31 del arrendamiento; estableciendo, entre otras condiciones, que si ántes del vencimiento de los tres años se concluyesen las tierras arrancables los interesados vendrían lo mejor para no perjudicarse ninguno, y que por lo mismo este arrendamiento era fijo por dicho tiempo, sin poderse variar por ninguna de las partes, cumpliéndose las condiciones con que se hacia: que se vendían por la dueña al inquilino las herramientas que había para el uso del tejat por precio de 2.305 reales, y las basuras existentes por 1.500 rs., que se pagarían por Gallegos á su voluntad dentro de los tres años del arrendamiento: que al finalizar este debería el arrendatario entregar los edificios en el mismo estado en que en aquella fecha se encontraban, siendo por lo tanto de cuenta del inquilino los reparos de conservación: que el arrendatario podría alquilar ó subarrendar los cuartos y ventorros; más si tratase de hacerlo por completo del tejat, debería ser con previo consentimiento de la dueña; y que en su consecuencia el Gallegos entregaba en el acto los 1.000 rs. de alquileres adelantados y los 2.305 de las herramientas, de cuyas dos partidas se daba por satisfecha la Doña María Domenech; y que para seguridad de ámbos interesados se formalizaba este documento con fuerza de escritura pública y bajo la responsabilidad de sus bienes:

Resultando que D. José María Gallegos satisfizo á la Doña María Domenech por el arrendamiento del tejat la cuota correspondiente á los meses de Enero hasta Mayo inclusive de 1867:

Resultando que el mismo Gallegos dedujo la actual demanda en 21 de Junio de 1867, pretendiendo que se condenase á Doña María Domenech, por sí y como tutora y curadora de su hijo menor D. Santiago García, á que le entregase el tejat que le arrendó para que lo usase y utilizase según lo convenido en el contrato de arrendamiento sin obstáculo ni impedimento que dicho uso imposibilitasen, dejando en el breve término que se le señalase desocupados los dos hornos de dicho tejat y terreno á estos inmediato á disposición de Gallegos para aprovecharse de aquellos y de este con arreglo á lo pactado en dicho contrato; á que le abonase los daños, perjuicios y menoscabos que le había irrogado y ocasionase, impidiendo el uso y aprovechamiento del mencionado tejat, según tasación que hicieran peritos nombrados por las partes y tercero en su caso por el Juzgado; y que para ello alegó que á pesar de haber cumplido en demasía el demandante como arrendatario, la Doña María Domenech le había impedido ó impedía el uso de la cosa arrendada, privándole de los hornos y del terreno inmediato

á ellos para la colocación de ladrillo cocido, por haber tenido y tener aquellos y este ocupados con ladrillo suyo, causando con ello al demandante el perjuicio de impedirle cocer en aquella primavera muchos miles de ladrillo, teniendo en el mismo estado cortados más de 100.000 y paralizadas las labores; habiendo tenido que comprar ladrillo para cumplir los contratos que había hecho en algunas obras para surtirlos del material indicado, no sólo perdiendo la venta de su obra, sino dando á otros la ganancia que él hubiera adquirido: que por la misma razón de haber paralizado los trabajos que principiá desde ántes de Febrero de aquel año en la inteligencia de poder cocer ladrillo desde Abril siguiente, no se alquilaba el ventorro que se sostenía con la ganancia que daban al inquilino los trabajadores del tejat: que el arrendatario tenía derecho de usar ó servirse de la cosa arrendada con arreglo á lo pactado en el contrato de arrendamiento: que era obligación del dueño entregar al arrendatario la cosa que le arrendó en estado de que pudiera usar de ella y servirse para el objeto que se le arrendó; y que si el dueño de la cosa arrendada ó otro á quien él pudiese impedir causase al arrendatario algún obstáculo de modo que no pudiera usar ni aprovecharse de ella, debía pagarle todos los daños, perjuicios y menoscabos que por dicha razón se le ocasionasen, y aun las ganancias que podía haber hecho si tal obstáculo no hubiese tenido lugar:

Resultando que al contestar la demanda Doña María Domenech, por sí y como tutora y curadora de su hijo D. Luis Santiago García, pidió que no sólo se le absolviese de ella, sino que se condenase al actor por la reconvencción y mútua petición que establecía contra el mismo á que pagara á los demandados los daños, perjuicios y menoscabos que pudieran resultarles, á regulación pericial, de la venta de ladrillo que se veían obligados á hacer en tiempo desventajoso por consecuencia de la demanda, y excepcionó que en el acto del contrato se ofreció por parte del demandante, á propuesta de la demandada, mantener allí los ladrillos de su propiedad hasta que se presentara una ocasión oportuna de venta que tal vez podría convenir al mismo, y en los hornos los que allí estaban hasta que fuera necesario ocuparlos con nueva obra, á cuyo efecto se daría aviso: que por encargo de la dueña, D. Policarpo Carralon en el mes de Febrero fué á preguntar al arrendatario si sería necesario desocupar los hornos, y le contestó que no, repitiéndosele que se daría aviso: que no era cierto por consecuencia que la Doña María Domenech le había impedido el uso del tejat ni de ninguna de sus partes como se sentaba en la demanda; y que desde el momento en que le fué esta notificada había dispuesto que se sacase el ladrillo sin reparar en precios, á pesar de lo convenido verbalmente, y estaba practicándose sin omitir la menor diligencia: que siendo el fundamento de los derechos y obligaciones de las partes en los contratos el texto literal de estos, no menos que cualquiera otro pacto verbal, el demandante estaba obligado á las consecuencias de lo convenido por el mismo verbalmente, en cuanto á no poner obstáculo alguno á la estancia en el tejat de los ladrillos hasta que se presentara ocasión de venta, y á la continuación en los hornos de los que allí se hallaban hasta que los necesitara: que aun cuando no se justificase cumplidamente dicho convenio verbal, el trascurso de seis meses sin hacer observación alguna sobre el ladrillo denotaba cierto asentimiento atendida la buena fé que debe presidir á la celebración y cumplimiento de esta clase de contratos: que estando entregado el tejat con todos los terrenos, artefactos y hornos, la demanda en que esto se pedía era viciosa, dejándose ver en ella el caso de plus-petición que la ley condenaba con la imposición de costas; y que siendo un principio de derecho que la persona que sin razón produce daños debe repararlos, no podía ofrecer duda que los que se siguieran á los demandados por la venta precipitada del ladrillo debían ser indemnizados por el demandante que se los causaba:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y se practicaron en su término las respectivamente articuladas por medio de posiciones, testigos y peritos, en justificación de los hechos por cada una de las partes alegados; habiendo María Domenech dicho, al evacuar posiciones, que efectivamente en el documento de 3 de Diciembre de 1866 estaban consignadas todas las obligaciones y derechos que en el arrendamiento del tejat tenían las partes contratantes:

Resultando que después de alegar las partes reproduciendo sus pretensiones anteriores, si bien con la limitación que expresó el demandante, atendida la variación de circunstancias ocurridas desde la interposición de la demanda de que se condenase á la demandada al abono é indemnización de los perjuicios que le había ocasionado, 45 escudos por los alquileres del ventorro que dejó de percibir á consecuencia de haber cesado los trabajos del tejat, y las costas ocasionadas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó por la suya de 12 de Enero de 1869 la Sala primera de la Audiencia, absolviendo á Doña María Domenech, por sí y como tutora y curadora de su menor hijo D. Luis Santiago García, de la demanda interpuesta por D. José María Gallegos, y á este de la reconvencción formulada por aquella:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando entonces y en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 5.ª, según la que el que falta al cumplimiento de un contrato de arrendamiento queda obligado á abonar á la otra parte los daños y menoscabos; comprendiéndose bajo esta denominación, no sólo los daños y perjuicios, sino también los productos impedidos, como así lo había declarado este Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de Junio de 1860, por cuanto se absolvía de la demanda, siendo así que desde 3 de Diciembre de 1866, fecha del contrato de arrendamiento, tuvo Gallegos derecho á utilizar los dos hornos y todo el terreno del tejat, y estaba probado, confesándolo además la parte demandada, que aquellos los tuvo ocupados con ladrillo suyo hasta el 22 de Junio siguiente, y parte del terreno dicho hasta mucho después:

2.º La ley 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, según la que, si los dueños de las cosas arrendadas por sí ó por otro á quien ellos lo puedan vedar embargasen en alguna manera al arrendatario, que no pueda usar ni aprovecharse de la cosa arrendada, deben abonar á este todos los daños y menoscabos que por tal razón se le hayan ocasionado, y aun las ganancias que hubiese obtenido si no se le hubiese privado de la cosa arrendada, y así lo tenía resuelto este Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de Abril de 1865:

3.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, según la que la confesión hecha en juicio constituye prueba plena contra el confesante, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Marzo de 1868, de que cuando se absuelve al demandado prescindiendo de la confesión judicial de este se infringe dicha ley, toda vez que Doña María Domenech declaró que en el documento de 3 de Diciembre de 1866 se hallaban consignadas todas las obligaciones y derechos que en el arrendamiento del tejat tenían las partes contratantes, y en la sentencia se ponía probada la existencia del contrato verbal que la parte demandada alegó, y en virtud del que había sostenido que podía ocupar los hornos y el terreno hasta que se le avisara para desocuparlos:

4.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que manda cumplir los contratos según lo convenido por las partes, y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Julio de 1868, según la que la sentencia que falla contra lo estipulado infringe la ley del contrato, que es la primera para los contratantes:

5.º La doctrina legal de que cuando las cláusulas de un contrato son claras y precisas no deben interpretarse; que ninguna de las partes contratantes puede útilmente convocar regla ni doctrina

alguna para la interpretación extensiva del contrato, debiendo entenderse en su sentido literal y estricto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que sobre el hecho de si la demandada ha cumplido lo estipulado en el contrato de arrendamiento que celebró con el demandante en 3 de Diciembre de 1866 se han suministrado por ámbas partes pruebas de testigos; y que habiéndose apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, ha de estarse á dicha apreciación, no habiendo citado contra ella ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que no ha sido infringida por la ejecutoria la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que trata de la fuerza que ha la consecuencia, ni por consiguiente la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de Marzo de 1868, por cuanto si bien la demandada ha reconocido que en el papel de arriendo se expresaron todas las condiciones del mismo, ha justificado que el demandante prometió verbalmente que la avisaría cuando quisiera que se quitase el ladrillo que entonces había en los hornos y en el terreno inmediato, lo que es evidente que en nada alteraba aquellas condiciones, teniendo por único objeto la mejor conservación de dichos hornos:

Y considerando que no es aplicable al presente caso la ley 5.ª, título 6.º, Partida 5.ª, por referirse exclusivamente á contratos innominados, y no pertenecer á esta clase el de arrendamiento, que es objeto del pleito; ni la 21, tit. 8.º, Partida 5.ª, que establece la responsabilidad en que incurren los arrendadores que embargan á los arrendatarios el libre uso de las cosas arrendadas; ni la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, relativa al cumplimiento de las obligaciones; ni las doctrinas que sobre los mismos particulares tiene consignadas este Tribunal Supremo en las sentencias de 25 de Junio de 1863 y de Julio de 1868, porque á juicio de la Sala sentenciadora el demandante no ha probado que la demandada haya faltado á lo convenido, ni le haya embargado el libre uso del tejat arrendado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Gallegos, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de que mejore de fortuna se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1870, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. José Almirall con D. José Escolá sobre tercería de dominio de todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás existente en la fábrica embargada á D. Antonio José Codina; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Escolá contra la sentencia que en 24 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 18 de Agosto de 1859 los Directores de la Sociedad de seguros y avales nombrada La Salvadora y el Gerente de la Sociedad de fundición y elaboración de hierro denominada Font, Alexander y compañía celebraron un convenio, que prorogaron después en otras escrituras de 6 de Julio de 1860 y 2 de Setiembre de 1861, por el cual la referida Sociedad Salvadora se comprometió á avalar á la de Font, Alexander y compañía pagarés por la cantidad y bajo las condiciones que se mencionan, hipotecando esta última á la seguridad de su compromiso la casa-fábrica de fundición que poseía en el pueblo de San Martín de Provensals, con toda su maquinaria y demás bienes de la propia Sociedad:

Resultando que en 26 de Agosto de 1861, en virtud de ejecución despachada á instancia de D. José Antonio Codina contra la Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidación para el pago de 37.533 duros 831 milésimas que acreditaba según escritura de deudor, con sus intereses y costas, se embargó toda la casa-fábrica de fundición de hierro con sus máquinas, enses, utensilios y demás que contuviera, situada en el término de San Martín de Provensals y de la pertenencia de la Sociedad deudora, en la parte necesaria para cubrir el crédito reclamado, intereses y costas, dejándolo todo del consentimiento del ejecutante en pura comanda del requerido al pago D. Manuel Lasarte, como liquidador de la citada Sociedad deudora, con prevención de que lo conservase en su poder á ley de depósito á disposición del Tribunal de Comercio:

Resultando que después de nombrados peritos para la valoración de la fábrica ejecutada, se celebró en 1.º de Agosto de 1863 por la mayoría de acreedores de la Sociedad Font, Alexander y compañía, y entre ellos D. Antonio José Codina, un convenio privado por el que aceptaron, entre otros pactos, que el crédito garantido por la Sociedad La Salvadora en cantidad de 35.000 duros con pagarés avalados por ella era preferente sobre la fábrica y cuanto á la Sociedad perteneciera si el capital de la fábrica no bastase:

Resultando que la indicada Sociedad La Salvadora, presentándose después en los autos ejecutivos que Codina seguía contra la Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidación, formuló demanda de tercería de mejor derecho por la expresada cantidad de 35.000 duros; y por auto de 13 de Setiembre de 1865, teniéndosele por comparecido, se acordó la formación de ramo separado y que siiguera sus trámites la vía ejecutiva hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se entregaría al acreedor que obtuviese la preferencia en la tercería:

Resultando que hallándose esta en curso por haber comparecido en ella, así el ejecutante D. José Antonio Codina como el liquidador de la Sociedad ejecutada D. Manuel de Lasarte, otorgaron estos escritura pública en 6 de Diciembre de 1865, por la cual, con inserción del convenio privado de 1.º de Agosto de 1863, el D. Manuel Lasarte, en su calidad de liquidador de la Sociedad Font, Alexander y compañía, vendió al D. Antonio José Codina la fábrica de primera y segunda fundición y forja de hierro con su maquinaria de vapor, torno, fragua, hornos, chimenea, modelos y demás maquinaria, útiles y enses inherentes, con el terreno adyacente dentro de su cerca de pared que la referida Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidación poseía en el término de San Martín de Provensals, en precio de 82.000 duros, de los cuales correspondían 52.000 duros á la maquinaria y demás efectos útiles y mobiliario, y 30.000 á los edificios y terrenos, y bajo los pactos, entre otros, que D. Antonio Codina renunciaba al expresado su crédito y lo daba por satisfecho y finiquitado en compensación de parte del precio de la fábrica que se le vendía; y que como la Sociedad La Salvadora por razón de su crédito tenía hipoteca sobre la finca indicada, quedaba asimismo convenido por pacto expreso que el comprador D. Antonio José Codina conservaría á su vez la hipoteca que tenía sobre los terrenos de la Sociedad, Font Alexander y compañía para utilizarla como mejor pudiese convenirle hasta que la Sociedad La Salvadora quedase pagada de su crédito contra la de Font, Alexander y compañía, en cuyo caso quedaría cancelada la hipoteca de aquella Sociedad y libre de toda responsabilidad la fábrica comprada:

deris, con D. Vicente Dassi y Lluemas, Marqués de Dos-Aguas, sobre que se la declare hija natural de D. Genaro Perellós, Marqués de fué de dicho título; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 14 de Julio de 1818 fué expuesta en el hospital de la ciudad de Jativa y bautizada en el mismo día Ventura de San Félix como hija de padres no conocidos:

Resultando que después de haber solicitado Ventura San Félix como diligencias preparatorias de la demanda que pensaba entablar el exámen de testigos que por su avanzada edad y achaques era de temer que muriesen durante el litigio y ántes del término de prueba, presentó en efecto demanda en 24 de Agosto de 1866, diciendo ejercitar acción personal contra D. Vicente Dassi, Marqués de Dos-Aguas, como heredero de D. Genaro Perellós, Marqués que fué del mismo título, para que se la declarase hija natural del D. Genaro y de Rosa Frasquet, con todos los derechos civiles y demás consideraciones que a los hijos naturales otorga nuestra legislación; y para ello alegó que de las relaciones amorosas habidas entre D. Genaro Perellós y Rosa Frasquet, soltera, nació la demandante en 14 de Julio de 1818, y fué expuesta en el hospital de Jativa y bautizada con el nombre de Ventura San Félix: que sacada del hospital, el D. Genaro pagaba por su lactancia 120 rs. mensuales y la compra la ropa: que concluida la lactancia, iba aquel á verla á casa de la nodriza, la llamaba su hija y la llevaba á paseo en su mismo coche, por lo que toda la vecindad la reputaba hija del Marqués D. Genaro y la llamaba la Marquesita: que siendo ya de edad casadera, aquel siguió pagando los gastos de la demandante hasta que contrajo su primer matrimonio: que la dió un aderezo de oro y perlas y 100 onzas de oro como regalo de boda, siendo padrino ó testigo un caballero amigo del Marqués, y de bautismo de sus dos hijos por encargo del mismo su amigo de confianza D. Pedro Cervelló: que habiendo enviado la demandante, el Marqués la mandó una carta por medio del Conde de Almodóvar, llamándola hija y proponiéndola que fuese á Italia donde él se hallaba, ó le enviara uno de sus hijos, á lo que no se decidió: que su madre Rosa Frasquet habia permanecido siempre soltera, de modo que al tiempo de la concepcion ó del parto pudo casarse justamente sin dispensacion con el Marqués D. Genaro: que este la habia reconocido expresamente en diferentes puntos y circunstancias por su hija; y por consecuencia, segun la ley 11 de Toro y sentencia de este Supremo Tribunal de 8 de Octubre de 1853, no podía negarse que era hija natural del Marqués:

Resultando que conferido traslado á D. Vicente Dassi, actual Marqués de Dos-Aguas, pretendió se le absolviera de la demanda por ser falsos los hechos expuestos en la misma, y porque además era extemporánea, puesto que en ella se proponia una acción personal despues de más de 20 años que la actora llegó á la mayor edad:

Resultando que al replicar la actora insistió en su demanda, añadiendo á los fundamentos de derecho que la acción ejercitada, siquiera personal, envolvía la declaracion de derechos reales como eran los hereditarios, y participaba por tanto de la naturaleza de las reales, cuya prescripción se extiende á los 30 años; y el demandado, duplicando, añadió que la acción ejercitada no era más que personal, que envolvía la declaracion de paternidad natural y en ella terminaba, y que sólo en virtud de esta declaracion, una vez obtenida, podían reclamarse otros derechos como consecuencia: Resultando que recibido el pleito á prueba dentro de su término, se practicaron las que las partes propusieron, la actora por testigos y el demandado por testigos y documentos; el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó sustancialmente la Sala tercera de la Audiencia en 24 de Marzo de 1868, absolviendo á D. Vicente Dassi de la demanda deducida por Ventura San Félix, con imposición á ésta de todas las costas de ambas instancias:

Y resultando que por parte de Ventura San Félix se interpuso recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 11 de Toro; la 3.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina fijada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Octubre de 1853:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla. Considerando que la ley 11 de Toro exige, entre otras calidades, para que los hijos se estimen naturales el reconocimiento del padre:

Considerando que en el presente caso no está justificado que el difunto D. Genaro de Perellós, Marqués que fué de Dos-Aguas, hubiese reconocido expresa ni tácitamente por su hija á la demandante, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades ha hecho de las pruebas suministradas por las partes, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que, esto supuesto, la ejecutoria, al absolver al demandado, no ha infringido la referida ley de Toro ni la doctrina que con relacion á la misma se cita, ni tampoco la ley de la Novísima Recopilacion, que trata de la prescripción de las acciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ventura de San Félix, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Junio de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por Doña Alejandra Monedero y Martínez con su marido D. José María Torres Cuenca sobre depósito de la primera, hoy incidente sobre evacuacion de un traslado interin Torres no pruebe ser pobre; los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Alejandra del auto de 13 de Mayo último, denegatorio de la admision del recurso de casacion:

Resultando que constituida en depósito provisional la menor Doña Alejandra Monedero al efecto de proponer demanda de divorcio, y acordadas otras providencias por el Juez de la Latina, presentó D. José María Torres, despues de otros escritos, el de 11 de Noviembre de 1869 pidiendo en lo principal el levantamiento del depósito de su mujer, y exponiendo por otrosi que en el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta capital instaba autos sobre declaracion de pobreza para litigar con su esposa y la madre y depositaria de esta Doña Romualda Martinez, y que sin perjuicio de lo que se decidiese acerca del particular se le admitiera este escrito en papel del sello de pobres:

Resultando que por auto del 17 se mandó á Torres acreditar haber presentado la demanda de pobreza, admitiéndosele entre tanto los escritos en dicho papel y sin exigirse derechos:

Resultando que notificado á las partes el siguiente dia, acom-

pañó testimonio de hallarse gestionando acerca de su pobreza; y presentado por Doña Alejandra Monedero el de haberse admitido la demanda de divorcio, el Juez de la Latina, en 30 del citado Noviembre, tuvo por presentados los referidos testimonios; ratificó é hizo efectivo el depósito provisional de Doña Alejandra, y mandó hacérsele saber á ésta, á la depositaria y á su marido:

Resultando que D. José María Torres acudió en 4 de Diciembre de 1869 con la pretension de que se le tuviere por conforme en que Doña Romualda Martinez continuase siendo la depositaria legal de su hija Doña Alejandra, y en su consecuencia que se acordase la traslacion de esta al domicilio de su madre con las prevenciones del caso, y que se inyesen á los autos si se estimaba necesario para mejor proveer el informe y documento que señaló, dirigidos á justificar el domicilio de la depositaria:

Resultando que por auto de 7 de Diciembre se dió vista de la anterior pretension á la parte de Doña Alejandra y á la depositaria Doña Romualda Martinez por su orden y término de segundo dia, y el curador ad litem de Doña Alejandra devolvió los autos solicitando se acordase que no estaba obligada á evacuar el traslado por entónces y hasta tanto que D. José María Torres no reintegrara el papel usado en su escrito del 4, y abonase los derechos ocasionados con él ó consignase declaracion de pobreza, y se acordase tambien que mientras no cumpliera con cualquiera de los dos extremos no se le admitieran más escritos en papel de pobres, reformando al efecto, si necesario fuere, la providencia del 7 de Diciembre; sobre todo lo cual interpuso artículo de previo y especial pronunciamiento, reclamando se diese audiencia al representante de la Hacienda y al Promotor fiscal:

Resultando que oido este Ministerio, recayó auto en 31 de Diciembre, por el que no se dió lugar al artículo de previo pronunciamiento ni á la reforma de la providencia del 7 de Diciembre y demás pretendido en el anterior escrito, mandándose entregar los autos al curador de Doña Alejandra para que evacuara la vista que se le habia conferido:

Resultando que en vez de hacerlo pidió que se repusiera el auto de 31 de Diciembre, dejándole sin efecto y accediendo á cuanto tenia solicitado; y como en el mismo se decia no haber lugar á la reforma de la providencia del 7, apeló de él en esta parte para que en ningun caso pudiera sufrir perjuicio el derecho de la menor; y el Juez sin otro proveido dictó el de 11 de Enero último, admitiendo en ámbos efectos la apelacion interpuesta contra el auto de 31 de Diciembre en la parte en que denegaba la reforma de la providencia de 7 del mismo mes:

Resultando que sustanciada la apelacion, pronunció sentencia en 28 de Abril último la Sala primera de la referida Audiencia confirmando el auto apelado de 31 de Diciembre, entendiéndose que D. José María Torres habia debido y debia usar, mientras no obtuviere la declaracion de pobre, el papel sellado como rico, aunque asistiéndole sin exigirse derechos, y mandando al Juez de la Latina que dispusiera se verificase el reintegro correspondiente:

Resultando que el curador ad litem de Doña Alejandra Monedero interpuso recurso de casacion contra la anterior sentencia, fundándole en la infraccion de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que citó, añadiendo que procedia su admision en conformidad á la regla 14 del art. 1.208, y á que la indicada sentencia era definitiva, ponía término á la cuestion de si habia ó no derecho para que Torres disfrutase del beneficio de pobreza y hacia imposible su continuacion, porque en vano se intentaria cualquiera clase de medios para hacer cesar aquel beneficio:

Resultando que la misma Sala, en providencia de 13 de Mayo, en consideracion á que la sentencia no decidia el incidente de pobreza, no terminaba esta cuestion ni hacia imposible continuarla en otra forma, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto; y admitiendo despues de la apelacion que se entabló, se elevaron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que el auto de 28 de Abril último no pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, ni resuelve siquiera si D. José María Torres tiene derecho á la defensa por pobre que ha solicitado:

Y considerando, en su consecuencia, que no puede tener lugar el recurso de casacion que de dicho auto ha interpuesto el curador ad litem de Doña Alejandra Monedero por no concurrir la primera de las tres circunstancias que para la admision de tales recursos exige el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado; y devuélvase las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Joaquin Jaumar.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1870, en los autos de competencia civil promovida entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y el de igual clase de Cuéllar sobre acumulacion al concurso de acreedores de Don Eugenio Sainz y Sainz de los autos ejecutivos promovidos contra este por D. Felipe Nieto Alvarez sobre pago de cantidad:

Resultando que en 3 de Julio de 1869, á solicitud de D. Felipe Nieto Alvarez, se mandó despachar por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid mandamiento de ejecucion contra D. Eugenio Sainz y Sainz por la cantidad de 1.000 escudos, con más los intereses de esta suma á razon de un 8 por 100 y las costas hasta su efectivo reintegro:

Resultando que requerido de pago el deudor, y no habiendo satisfecho la expresada cantidad, se le embargaron bienes, citándole de remate en el 20 del propio mes:

Resultando que en 22 de Setiembre del mismo año D. Eugenio Sainz y Sainz se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cuéllar en concurso de acreedores, entre cuyo número comprendió á D. Felipe Nieto, solicitando quita y espera, pidiendo al propio tiempo la suspension de las ejecuciones pendientes, siendo una de las que designó la promovida contra él por el referido D. Felipe, teniéndole en otro caso por presentado en concurso voluntario:

Resultando que en 25 de dicho mes y año acordó el Juez convocar á junta de acreedores, citándoles al efecto y señalando el 29 de Octubre siguiente, mandando se publicase por edicto y en el Boletín oficial de la provincia, como así se verificó:

Resultando que librado el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Valladolid para la citacion de D. Felipe Nieto, no pudo tener lugar á causa de que, segun diligencia del Escribano, constituido este en su habitacion el 18 del expresado mes de Octubre, se le contestó, sin expresar por quién, se hallaba aquel en esta capital hacia bastante tiempo, y que tardaria en regresar:

Resultando que no habiéndose opuesto el deudor á la ejecucion despachada á instancia de D. Felipe Nieto, y acusada la correspondiente rebeldia, llamados los autos en 26 del referido mes de Octubre, dictó el Juez sentencia de remate:

Resultando que llegado el dia designado para la celebracion de la junta, á la que no concurrió D. Felipe Nieto, fué desechada por

mayoría de votos la proposicion de quita y espera, y en el mismo dictó auto el Juez dando por concluido el juicio, quedando en libertad los acreedores para hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles:

Resultando que en 30 del expresado mes de Octubre pidió Don Eugenio Sainz la formacion del concurso voluntario, insistiendo en la acumulacion de los autos ejecutivos con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se estimó en providencia de 2 de Noviembre siguiente, acordándose igualmente lo prevenido en el art. 524 de dicha ley, se hubo por hecha la cesion de bienes y mandó proceder á la formacion del concurso:

Resultando que en 12 del expresado Noviembre se notificó á D. Eugenio Sainz la sentencia de remate, en cuyo acto contestó que nada podia decir, porque habiéndose presentado en concurso voluntario habia hecho cesion de todos sus bienes:

Resultando que librado exhorto en 16 del referido mes de Noviembre al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid para la acumulacion al concurso del juicio ejecutivo promovido por D. Felipe Nieto contra el concursado, acordó el Juez dar vista al ejecutante:

Resultando que este se opuso á la acumulacion, y en 30 de Abril último el Juez declaró no haber lugar á desprenderse del conocimiento de los autos á los efectos de la acumulacion pretendida, fundándose sustancialmente en que no se consignaba en el referido exhorto si el juicio de concurso era en solicitud de quita y espera, lo cual no alteraría los derechos de las partes mientras no tuviera lugar el convenio favorable al deudor; en que no se expresaba la fecha de la incoacion, y en que para que la acumulacion tuviera lugar era preciso que el juicio de concurso fuera necesario, segun se desprende de los artículos 519 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo además condicion indispensable que el juicio que se trataba de acumular existiera ó fuera un verdadero juicio, segun hacia comprender la regla 4.ª del art. 157 de la citada ley, y que este juicio ya propiamente no existia, ó estaba terminado desde que causó ejecutoria la sentencia de remate en él pronunciada, en cuyo caso no procede la acumulacion, segun está declarado por las decisiones de este Supremo Tribunal de 11 de Setiembre de 1861 y 25 del mismo mes de 1869:

Resultando que recibido por el Juez de primera instancia de Cuéllar el oportuno oficio y testimonio, en 24 de Mayo siguiente dictó auto, por el que insistió en su competencia, no teniendo por bastantes los fundamentos en que se apoyaba la negativa del de Valladolid; y considerando que cuando se decretó el concurso de 2 de Noviembre de 1869 estaba pendiente la ejecucion, toda vez que, segun informaba el indicado testimonio, la sentencia de remate no fué notificada hasta el 12 del propio mes, no pudiendo por lo tanto causar ejecutoria hasta el 18, esto es, cinco dias despues de la precitada notificacion; y que segun la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de Octubre de 1868, procedia la acumulacion siempre que, como en el presente caso, al acordarse el concurso estuviesen pendientes las ejecuciones por no haber causado estado la sentencia de remate:

Resultando que en su virtud ámbos Jueces elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que para que tenga lugar lo dispuesto en los artículos 519 y 523 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre acumulacion de juicios ejecutivos á un concurso, sea voluntario ó necesario, es indispensable que en ellos no haya recaido sentencia de remate consentida por el deudor, ó contra la cual no hubiere este promovido recurso alguno, cuya doctrina es conforme á la establecida por este Supremo Tribunal en repetidas sentencias:

Considerando que en el presente caso, si bien fué pronunciada sentencia de remate por el Juez de Valladolid en 26 de Octubre, no fué notificada al deudor hasta el 12 de Noviembre, tiempo posterior al concurso; pues habia sido este declarado en 2 del mismo mes, y aquel manifestó en el acto de la notificacion que el concurso se hallaba pendiente en el Juzgado de Cuéllar desde la indicada fecha;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cuéllar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Joaquin Jaumar.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el dia de hoy en la sala de juntas el sorteo de 360 obligaciones del Estado del ferro-carril de Alar á Santander que deben amortizarse en el presente año en virtud de la ley mencionada.

Table with columns: Numeracion de las boletas que representan los lotes, Numeracion de las acciones que comprende cada lote, Numeracion de las boletas que representan los lotes, Numeracion de las acciones que comprende cada lote. It lists various numbers and their corresponding values.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1869.

NÚMERO 1.º

NACIMIENTOS clasificados segun el estado civil de los nacidos, ocurridos en las capitales de provincia.

NÚMERO 2.º

NACIMIENTOS clasificados segun el estado civil de los nacidos, ocurridos en las provincias, con segregacion de sus capitales.

Table with columns for Legítimos, Ilegítimos, Total General, Legítimos, Ilegítimos, Total General, Legítimos, Ilegítimos, Total General, Legítimos, Ilegítimos, Total General, and Habitantes. Rows list provinces like Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruna, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los articulos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Setiembre de este año.

Table with 16 columns: PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TOCINO), PAJA (DE TRIGO, DE CEBADA). Includes a final row for 'PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA'.

Table with 4 columns: PRODUCTO, PRECIO MÁXIMO, LOCALIDAD, PROVINCIA. Lists prices for TRIGO and CEBADA in Garrovillas, Borja, Llanes, and Ateca/Borja.

Madrid 3 de Diciembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificación de sus personas:

- D. Cándido Luanco.
D. José Blanco.
D. José B. Gomez.
D. Ramon de Arrojo.
D. Mariano Casanova.
D. José Vicente de Ventada.
D. Joaquin de Velasco Seo.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío los dos nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de esta Caja general en 9 de Junio de 1870 con los números 20.622 y 20.623 de orden, por valor respectivamente de 317 escudos 737 milésimas y 953 con 268 milésimas, ó sean 794'34 y 2.383'17 pesetas, en equivalencia de dos depósitos constituidos en la sucursal de Valencia y trasladados posteriormente á la de Barcelona, se previene á la persona en cuyo poder se encuentren con los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, ó en las Administraciones económicas de las expresadas provincias; en la inteligencia de que están tomadas las anotaciones oportunas para que cuando corresponda no se entregue sino al legítimo dueño, quedando dichos documentos sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin que hayan sido habidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de esta Caja.

Madrid 13 de Diciembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona de Aranjuez se venden abundantes clases de árboles frutales, de sombra, arbustos y varias clases de plantas resinosas que existen en los viveros de esta dependencia.

Las clases y precios se hallan de manifiesto en las oficinas para los que gusten interesarse en su adquisicion.

Madrid 19 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

De orden superior se abre el pago el 23 del corriente en la Tesorería de esta Direccion general de una mensualidad á todas las viudas y huérfanas del Monte-pío de la Real Casa que percibian sus haberes en la Tesorería de la misma.

Es condición precisa la presentacion de la fé de vida de los interesados.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, en auto fecha 14 de Diciembre de 1869, ha declarado extraviada la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 17.372, de 103.245 rs. 22 mrs., expedida á favor de la capellanía colativa de San Roque y San Sebastian, fundada en la parroquia de Santa María de la villa de Alcoy por Blas Paya.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declarará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 5 de Diciembre de 1870.—Estéban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Consigniente á lo acordado por la Junta de la Deuda en 13 de Noviembre de 1860, se declaran nulos y de ningun valor ni efecto,

por haber sufrido extravío, los cupones del vencimiento de 1.º de Julio último pertenecientes á las obligaciones del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs. cada una, números 547.843 y 44, amortizadas en el sorteo celebrado en Diciembre de 1869.

Madrid 10 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

RELACION de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por orden del Ministerio de Hacienda; la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

Acreeedor primitivo D. Manuel Martin; promovió el expediente D. Francisco de Paula Gronzona, en el pueblo de Navahermosa, provincia de Toledo: cantidad desestimada 1.362 escudos: se funda la caducidad en la ley de 9 de Abril de 1842, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y real orden de 18 de Mayo de 1864.

Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V.º B.º.—Heredia.

RELACION de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaído acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia de que no verificarlo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Acreeedor primitivo D. José Mariano de Oleina; reclamante D. Miguel Elías Viértola: plazo que se le concede para la presentacion de documentos 90 dias.

Acreeedores primitivos D. Francisco de Asís Calcina, D. José Gall y D. Miguel Patris; reclamante D. José Zapatero; se causaron

Idem id. del id., acreedor primitivo D. Joaquin Perez, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 130 escudos.—Idem id.
 Idem id. del id., acreedora primitiva Doña Josefa Romero, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 462 escudos.—Idem id.
 Idem id. del id., acreedora primitiva Doña Manuela Brigués, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 40 escudos.—Idem id.
 Idem id. del id., acreedor primitivo D. Bernardo Lázaro, promovió el expediente el mismo Campos, cantidad desestimada 200 escudos.—Idem id.
 Total escudos, 37.782.700.
 Madrid 1.º de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V.º B.º—Heredia.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 3.º

RELACION de 121 reclamaciones por el ramo del 50 por 100 hechas sin el oportuno poder, y que si no aducen en un plazo de tres meses la justificación necesaria deben de estimarse como meras gestiones voluntarias, declarándose desierto el derecho que ejercitan.

Registro de entrada.	Reclamantes.
10	Herederos de D. Salustiano Sanchez y Doña María del Prado Toledo.
76	D. Juan Ribó, apoderado del Cabildo de Zaragoza.
87	D. Lucas Udaeta, en representacion de su hermano D. Antolin.
96	D. Antonio Gonzalez Navarrete, apoderado de D. Sebastian Elorriaga.
102	D. José María Cadenas, apoderado de D. Fabian Zapico.
103	D. Tomás Capdepon, apoderado de D. Valentin de la Lanza.
185	D. Juan Antonio Chaves, apoderado de su hermano D. Francisco.
276	D. Ramon de la Muijar y Dumont.
338	D. Juan Ruiz y Gonzalez, por los herederos de D. José Lezameta.
340	D. Lorenzo Abad y Martinez, por los herederos de Don Manuel de la Riva.
342	Idem, por id. id.
360	D. José Zapatero, en representacion de varios interesados.
417	D. José de Haro, por la congregacion del Santísimo Cristo de San Ginés de Madrid.
432	D. Manuel Noriega y Mier, administrador de la Orden tercera de San Francisco de Sevilla.
444	D. Diego María de Cueto, en nombre de los herederos de D. Pedro Angel del Trell.
445	D. José V. de Górgolas, apoderado de Doña Amalia María Mahon.
451	La Junta de Propios del Ayuntamiento de Calatayud.
462	D. Ramon María de Urcullu, por la obra pia de huérfanos y viudas fundada en Bilbao.
475	D. Agustin Cano, por los patronos del hospital de San Miguel de Arévalo.
501	D. Ceferino Soto y Heredia, por el convento de enseñanza de Zaragoza.
511	Doña Caridad Justin, viuda de D. Francisco Muñoz del Monte.
534	D. Salustiano Sanchez ó sus herederos.
540	D. Eduardo Aldeanueva, por los herederos de D. Angel Abad.
541	D. Juan Calvo, por sí y á nombre de D. Vicente Salmean.
549	D. José de la Peña, por la congregacion del Caballero de Gracia de Madrid.
556	D. Gaspar de la Peña, en nombre de la Sociedad Peña y Huerta.
564	D. Manuel Sanchez Silva, apoderado de la villa de Herrera.
579	D. Luis Modet, por el patronato de legos fundado por los Marqueses de Murillo.
588	D. Pedro de Zuazubiscar, apoderado de D. Timoteo de Loizaga y Landa.
595	D. Hilario Zapata.
616	D. Angel Esain.
623	Sres. Rivas y Rodriguez, apoderados de Doña María Angela de Guinea.
669	D. Ramon María Urcullu, apoderado de D. Meliton Endaya.
684	Doña María Diaz y Rigüero, curadora de los hijos de del Sr. Conde de la Aludia.
685	D. Leopoldo Barrié y Agüero, por el Tribunal de Comercio de la Coruña.
693	D. Pedro Zuazubiscar, por las religiosas de Santa Clara de Portugalete.
708	D. Félix María Urcullu, en nombre de los testamentarios de Doña Juana de Uriarte.
710	El mismo, apoderado de D. José Ignacio de Arana.
711	El mismo, apoderado de Doña Victoria Orúe.
722	D. Manuel Ledesma, testamentario de D. Antonio Soblechero.
723	D. Fernando de Coll, por el Administrador de Hacienda pública de Jaen.
732	D. Miguel Arvea, por las obras pias del Cabildo catedral de Córdoba.
804	D. Pedro Serra y Matas, en nombre de D. Ramon Pons.
819	Sres. Tapia, Bayo y compañía, por D. Alfonso Fajarnes y Vizconti.
824	D. Luis Heredia, apoderado de la Junta de Beneficencia de Salamanca.
844	D. Pedro de Zuazubiscar, por el hospital de la Encarnacion de Marbella.
859	D. Félix María Urcullu, por D. Antonio de Aguerol y Arana.
862	D. Valentin Montes y Soriano, por sí y en nombre de D. Julian Soriano.
870	D. José Millan, por la Junta de Beneficencia de Alcañiz.
888	D. Salustiano Sanchez, por los Beneficiados de la parroquia del Mar de Barcelona.
898	D. Manuel Gonzalez Serrano, por los herederos de Don Julian Malvar.
899	El mismo, en nombre de D. Joaquin Aliaga.
911	D. Evaristo Alonso, en nombre de los testamentarios de su tio D. Angel Rodriguez.
913	El mismo, apoderado de D. Simon de las Rivas.
921	D. César Perez Pedrero, en representacion de su esposa Doña Josefa del Valle.
927	D. Diego Bravo y Destuet, en nombre de D. Pedro Antonio Alonso Perez.
964	D. Ramon Soriano y Belayo.
976	D. Jaime Maic, por sí y en nombre de sus hermanos.
990	D. Toribio Novales, á nombre de los herederos de Don José de Vivanco.

Registro de entrada.	Reclamantes.
4.012	D. Francisco Manuel de Egaña, por sí y en nombre de sus hermanos.
4.074	D. José de Viebe y Finan, por la Junta de gobierno de la capilla de la Concepcion de Jaen.
4.112	D. Agustin Cano, testamentario de D. Martin Atienza.
4.123	D. Livinio Stuyek, por el hospital de San Andrés de la nacion flamenca.
4.129	D. José Carbonell.
4.130	D. José Lopez.
4.147	D. Juan Calvo, apoderado del Cura párroco de Santa Cruz.
4.166	D. Ceferino Soto y Heredia.
4.171	D. Felipe Perogordo, apoderado de D. Francisco Delgado.
4.183	D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Haro.
4.185	El mismo, por el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de Santo Tomé de dicha villa.
4.186	El mismo, por el Ayuntamiento de Ezcaray.
4.191	D. Juan Ribó, apoderado del Presbítero D. Antonio de Guzman.
4.195	A. Sanchez y compañía, apoderado de D. Antonio Borel.
4.196	El mismo, por el Instituto balear.
4.206	D. Luis Salazar.
4.214	Doña María Villino de Hernando, heredera de su hijo D. Juan.
4.221	D. Pedro Lomas, por el hospital de San Sebastian de Badajoz.
4.237	D. José del Rio y Gonzalez, apoderado del patronato fundado en Ubrique por D. Alonso Borrego Carvajal.
4.254	D. Félix María Urcullu, en nombre de los herederos de Doña Francisca Andrés Arechavaleta.
4.259	El mismo, apoderado de D. Martin Ana de Olalde.
4.263	El mismo, apoderado de Doña María de Foncueva y García.
4.271	D. Romualdo de Céspedes, en nombre de Doña Tomasa Alonso ó sus herederos.
4.294	D. Mateo Casado, apoderado de D. Francisco José Simoneti.
4.295	D. Julian Maestre, en nombre del Cabildo eclesiástico de Villareal.
4.343	D. Juan Elias Crespo, compatrono de la Escuela de Ajamil de Cameros.
4.363	D. José Genaro Villanova, ó D. Eduardo Leon Llerena, por la Junta municipal de Beneficencia de Alcalá la Real.
4.374	D. Lucas de Udaita, tutor de las hijas de D. Manuel Odiaga.
4.393	D. Luis F. de Heredia, á nombre del Sr. Marqués de Villapanés.
4.395	D. Sandalio Granja, por el Ayuntamiento de la ciudad de Jaca.
4.407	D. Gumersindo Requejo, heredero de su difunto padre D. Domingo.
4.408	El mismo, en nombre de su hermano D. Tomás.
4.443	D. Pedro Faura, administrador judicial de las memorias fundadas por Doña María Delgado.
4.453	D. Rafael de la Cruz, á nombre de D. Andrés de la Calzada.
4.503	Doña María Francisca Asuncion Tugureño, viuda de D. Domingo Culebras.
4.565	D. Vicente Oriol, á nombre de los herederos de D. José Llinas.
4.567	El mismo, por los herederos de D. Cecilio Lopez Fabra.
4.575	D. Manuel Safoot, liquidador de la Sociedad mercantil Villa de Madrid.
4.598	D. Félix María de Urcullu, apoderado de los herederos de D. José de Picazo.
4.625	D. Ramon María de Urcullu, en representacion de Don Carlos Novia de Salcedo.
4.633	D. Miguel Moreno, apoderado del Sr. Arzobispo de Toledo.
4.648	D. Ramon Lopez de Tejada, apoderado de los Marqueses de San Juan de Carvallo.
4.654	D. Manuel Serantes.
4.659	D. José Salmon, apoderado que fué de D. Manuel Bustamante.
4.673	D. Luis Muñoz y Dominguez, por sí y demás herederos del Conde de Retamoso.
4.720	D. José Keyser, á nombre de D. Juan Ozores y Valderama.
4.722	D. Vicente Montero, por D. Valentin Freire, administrador del hospital de Chinchon.
4.729	D. Joaquin Gomez Barreda, heredero de su hermano Don Manuel.
4.730	D. Juan Rojo, á nombre de D. José A. Echenique.
4.756	D. Pedro Cleto Zuazo, por el hospital de Santo Domingo de la Calzada.
4.764	D. Dionisio Ondovilla, apoderado de Doña Rosa Ruiz Barbado de la Torre.
4.780	D. José de Rada, apoderado del Marqués de las Cuevas de Velasco.
4.788	D. José Ruiz de Quevedo, á nombre de D. Manuel Perez Garde.
4.805	D. Antonio Porras, en representacion de su padre Don Antonio.
4.808	D. Manuel Ruiz Moreno y otros, curadores de los menores de D. Juan Ruiz y Belluga.
4.820	D. José Giraldez Bergan, heredero de su tia Doña Cándida Giraldo.
4.851	Doña Josefa Perez de Moreno, tutora y curadora de su hija Doña Josefa.
4.858	D. Felicitísimo Maraver, por la Junta de Beneficencia de Palma, provincia de Córdoba.
4.874	D. Juan Crisóstomo García, apoderado del Obispo de Oviedo.
4.875	D. Juan Crisóstomo García, representante del de Calahorra.
4.903	D. José Lopez Bernues, en representacion de los establecimientos de Beneficencia de Segovia.
4.905	Idem, por el capitulo eclesiástico de San Gil de Zaragoza.

Madrid 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.
 El dia 20 del actual se abre el pago en esta Caja por haberes del corriente mes á las clases activas y pasivas que los perciben por la misma.
 El de las pasivas tendrá lugar:
 Martes 20, de diez á tres.
 Cesantes de todos los Ministerios; retirados, Jefes, y pensiones remuneratorias.

Miércoles 21, de id. id.
 Cruces pensionadas, Monte-pio civil, de la A á la E, y desde la M á la Q emigrados de América, convenidos de Vergara, jubilados de todos los Ministerios y exclaustrados.
Jueves 22, de id. id.
 Retirados, Capitanes y subalternos segunda clase de Monte-pio militar y Monte-pio de Marina.
Viernes 23, de id. id.
 Retirados de Marina y tropa, primera y tercera clase de Monte-pio militar, Monte-pio de Jueces, Monte-pio civil, de la F á la LL, y desde la R á la Z, y todos los que son alta en esta nómina.
Sábado 24, lunes 26 y martes 27, de id. id.
 Todas las nóminas sin distincion.
Miércoles 28, de id. id.
 Retenciones exclusivamente.
 NOTA. Se reproducen las advertencias de costumbre.
 Madrid 18 de Diciembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. —1

Gobierno de la provincia de Madrid.
Secretaria.—Negociado 1.º—Personal.
 Los padres ó herederos del soldado fallecido Antonio Fernandez Martinez se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita á fin de enterarles de un asunto que les interesa.
 Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Gobernador interino, Cristino Martos.
 Los padres ó herederos del soldado fallecido en Cuba Tomás Vellisca Arellano se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se cita á fin de enterarles de un asunto que les interesa.
 Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Gobernador interino, Cristino Martos.

Seccion y Gabinete central de Correos.
 Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Diciembre de 1870

Números.	NOMBRES.	Destino.
380	Cecilia Velasco.....	Santander.
381	Dolores Vazquez.....	Búrgos.
382	Dolores Garcia.....	Corella.
383	Eloisa Gutierrez.....	Cádiz.
384	Enrique Muñoz.....	Murcia.
385	Federico Sanchez.....	Cuenca.
386	Francisco Alonso.....	Zamora.
387	Francisco Rodriguez.....	Oviedo.
388	Gregorio Garcia.....	Salamanca.
389	José Caro.....	Sevilla.
390	Josefa Alvarez.....	Leon.
391	José Sedano.....	Murcia.
392	José Garcia.....	Santander.
393	Manuel Rodriguez.....	Lugo.
394	María Riego.....	Valencia.
395	Sotero Rodriguez.....	Ocaña.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Universidad literaria libre de Oñate.
 Por renuncia del Dr. D. José Otero á causa de indisposicion, se halla vacante la plaza de Profesor de las asignaturas de ampliacion de Derecho civil y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas.
 Los que aspiren á ella pueden presentar su solicitud antes del dia 2 de Enero próximo al Ayuntamiento de dicha villa, acompañada de certificado de buena conducta y títulos de Doctor en Derecho civil y canónico y Licenciado en Filosofia y Letras.
 Oñate 13 de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Casimiro de Guerrico. X—2483

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Salvador Lafuente y Cebrian, Auditor honorario de Guerra y Justicia de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.
 Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Doña Efigenia Lema y Marina, viuda, vecina que ha sido de esta ciudad y ausente en el dia en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador con poder en forma y direccion de Letrado á contestar la demanda ordinaria contra ella entablada en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por el Procurador D. Antonio Turco, á nombre del Excelentísimo Sr. Teniente General D. Leoncio Rubia, para que aquella cierre completamente un ventanillo de la casa que en esta ciudad tiene contigua á la del demandante, señalada con el núm. 10 antiguo de la calle de la Rua ata de esta poblacion, segun lo pactado en escritura de transaccion celebrada entre ambos en 4 de Octubre de 1866, á testimonio del Notario de este pueblo D. Buenaventura Alvarez del Quintanal; advertida que de no comparecer dentro del referido término á contestar la demanda en la forma expresada la parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en la ciudad de Vigo á 7 de Diciembre de 1870.—Salvador Lafuente.—Por mandado de S. S., José María Lence. X—2482

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de un solar sito fuera de la puerta de Bilbao, posesion del Salitre, señalado con el núm. 9, con una superficie total de 3.767 y cuarto pies; tasado á 5 rs. pie.
 El remate tendrá lugar el dia 12 de Enero próximo, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.
 Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Luis Escobar. X—2481

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.
 Hago saber que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se sigue expediente á instancia del Procurador D. Mariano Ferrer é Imaña, en nombre de D. Manuel del Rio y Muela, vecino de Castro del Rio, como albacea testamentario de su hermano D. Antonio del Rio y Muela, que fué de este domicilio, y á quien correspondió por haberla adquirido del Estado una casa-pasada nombrada de la Paja, sita en la plazuela de su nombre de esta capital, que antes eran tres distintos predios y hoy uno solo, señalado con el número 7; lide por su derecha con la núm. 37, de los herederos de Don Francisco Aguilar y Medina; por su izquierda con la núm. 9, de D. Antonio Enriquez Gomez, y por la espalda con la núm. 49, calle del Baño, de Don Rufino Arribas, sobre que se cancelen los gravámenes que afectan á insinuada finca, y los cuales son los siguientes:
 Un censo de 22 rs. á favor de la capellanía fundada por Francisco Lopez Callejas, que poseía D. José Ponce Cerrillo.
 Otro censo de 29 rs. 44 mrs. á favor del convento de Santa Marta.
 Y otro de 7 rs. 2 mrs. á favor de la parroquia de San Juan.
 Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 381 de la ley hipotecaria, y á lo solicitado por mencionado Procurador, he dispuesto por mi auto de este dia citar y emplazar por el término improrogable de 50 dias, como así se hace por medio del presente, á las personas que puedan estar interesadas en la existencia de referidos gravámenes, para que si tienen que oponer algo á la cancelacion de los mismos se presenten á hacerlo en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, bien por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada, dentro de referido término; bajo apercibimiento de que trascurrido este sin haber comparecido, y sin más citarias ni emplazamientos, se proceda á la cancelacion de los mismos gravámenes, sin más citarias ni emplazamientos.

mieron aquello poniéndole el interdicto de una paliza, interdicto que ha sido muy eficaz, porque de no convertir el teatro en una especie de campamento y disponer de un público avezado en los combates no se puede tener en España literatura dramática de oposición.

Pero después de todo, estos amigos oficiosos del Gobierno le sirvieron perfectamente, y esos conflictos fueron un medio de evitar otros conflictos mayores, porque si aquí se realizara todo lo que la Constitución consigna sin que haya un poder judicial bien organizado, en el estado actual del país cosas hubieran sucedido más tremendas de las que hemos visto.

Así pues, señores, es preciso reconocer la realidad de los hechos; la partida de la Porra podrá no ser organizada por el Gobierno; pero es quizá el medio que le ha sostenido en ese banco y que ha impedido que concluya por completo la revolución de Setiembre.

Y esta proposición, señores, es el digno coronamiento de este edificio, porque lleva en sí una violación de los derechos, lo mismo que todos esos actos de que he hablado antes, y hace con esta dificultad parlamentaria lo que se ha hecho con las otras dificultades políticas y sociales. Hay, pues, necesidad de que digais que vuestras leyes son ineficaces para hacer el orden; que dejéis la representación que hasta aquí habeis tenido, y proclaméis como solución la violencia.

Tratada la cuestión bajo este punto de vista, yo no descenderé al detalle de la proposición, y hablaré solo del espíritu y las tendencias de la misma. La proposición la ha apoyado el Sr. Romero Robledo, y la van a apoyar otros individuos que aun se llaman conservadores.

Y yo pregunto: ¿estos individuos siguen en esta autorización el criterio que han seguido en otras que eran más constitucionales, puesto que entonces la Constitución no las prohibía? El Sr. Herrera decía en otra ocasión que no podían darse autorizaciones sino cuando se estaba de acuerdo en todo con los principios que profesa el Gobierno que las propone y que ha de realizarlas. Pues si están S. S. tan conformes con la marcha del Gobierno, ¿cómo quieren merecer el título de conservadores? Yo creo que el Sr. Herrera habrá modificado los principios que entonces sentó; pero ¿qué fuerza pueden mantener S. S. sosteniendo lo que sostienen? ¿Puede tener en un país como el nuestro, donde no hay clases privilegiadas, el partido conservador otra fuerza que la que le da la razón y el respeto a la ley? Mucho se equivocan si lo creen: los conservadores que abandonan estas ideas no pueden conseguir lo que desean, ó tienen que ser oscurecidos como doctrina entre los progresistas, ya que no puedan ser oscurecidas sus personalidades.

El partido progresista no está en esta cuestión mejor que los conservadores. El Sr. Figuerola que en este debate le representa, fuera de sus condiciones personales ha de hacer un triste papel. (El Sr. Figuerola: Ya lo veremos.) ¿Quién no recuerda á S. S. combatiendo otras autorizaciones mucho menos importantes que estas? ¿Quién no recuerda que S. S., solo aquí, abandonado de su partido, decía que el Gobierno que se salía de la ley se colocaba en el terreno de los sublevados y legitimaba las agresiones contra él? S. S. no ha defendido nunca el *salus populi*, y yo no creo que pueda venir á defenderle hoy.

Todos, pues, vais á dar en las postrimerías de esta Cámara el espectáculo más triste que podeis dar; yo no creo que aquí se vuelva á presentar el dilema de que era preciso hallar una solución á las dificultades en que nos encontramos, porque de no dársela nosotros por buenas, habría que dársela por malas.

Yo no creo que esto sea cierto; yo no creo que la situación sea tan insoluble; pero tal como es, la culpa de ella la tienen la mayoría y el Gobierno, que no han sabido proveer á la dificultad de la coexistencia del Monarca con una Cámara soberana, coexistencia que ha tolerado el partido progresista en más de una ocasión, como en 1837 y en 1834; pero de todos modos, no creo yo que se pudiera temer una disolución á mano armada, porque ¿quién habría de entrar aquí con las bayonetas? El General Prim no podía hacer eso, ni tiene fuerza para hacerlo tampoco. Las dictaduras se exigen en momentos que no son el presente, y por hombres que no son el General Prim, que ya está gastado en el poder.

El golpe de Estado no podía venir tampoco de una minoría del país ni del Congreso: esto no lo teme el Gobierno; eso sería sentirse muy débil. El golpe de Estado no podía venir de manos del nuevo Rey, á quien creo demasiado leal para eso; la disolución violenta de esta Cámara no era pues posible, y por lo tanto no la pudo suponer en serio el Sr. Romero Robledo, y menos él que ha estado en Italia y debe conocer mejor sus intenciones.

Por qué, pues, apelar á este medio, que no está ni dentro de la revolución, ni en las ideas conservadoras de los que lo presentan? Yo estoy seguro de que el Sr. Topete, si hubiera creído que la revolución podría tener un término tan arbitrario, no hubiera dado el grito que dió en Cádiz; y yo lamento que cada día, señores, hagáis dado un desengaño nuevo al país, como al Sr. Topete, porque hay pocos espectáculos que tanto puedan desmoralizarle.

Yo, que aunque conservador soy liberal, y que creo que el país en su estado actual no puede soportar mas libertad que la que nosotros queremos darle, no quiero que ningún partido profese en el poder otras ideas de las que ha predicado en la oposición, porque eso conduce á los pueblos á la esclavitud por el camino más corto, por el desconocimiento y el desprecio hacia los hombres y los partidos políticos.

Suspendida la discusión, se leyó el dictámen de la comisión de ceremonial.

Se acordó repartir á los Sres. Diputados una Memoria que comprende todos los actos emanados del Ministerio de Ultramar.

Dióse cuenta y se acordó nombrar la comisión respectiva que ha de hacer los nombramientos de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Se leyó el voto particular del Sr. Lasala sobre el proyecto de ley presentado el día 17 por el Sr. Ministro de Hacienda.

Quedaron sobre la mesa los documentos relativos á los presupuestos de gastos é ingresos provinciales y municipales, reclamados por el Sr. Suarez Inclán.

El Sr. Unceta pidió que constara su voto conforme con la minoría en las votaciones de hoy.

Las Cortes acordaron reunirse en secciones en la sesión de mañana.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Montesino): Orden del día para mañana: Discusión pendiente sobre el acta de Eciija.

- Idem de Motril.
Idem de Huesca.
Idem de Liria, y demás asuntos pendientes.
Reunión de las secciones.
Se levanta la sesión.
Eran las siete.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy á las ocho de la noche. Continuará el Sr. Rodó su discurso en contra, y consumirá el segundo en pro el Sr. Nuñez de Velasco.

ANUNCIOS.

LA PENINSULAR.—CARECIENDO DE CIERTA FORMALIDAD las obligaciones emitidas por esta Compañía, que van firmadas por D. Cayo Vea Murguía, D. Juan Antonio Bartrolí y Don Pedro Gregorio Perez, los tenedores de dichos títulos pueden canjearlos por otros de igual clase que no adolezcan de ningún defecto, presentándolos en estas oficinas, Carrera de San Jerónimo, número 83.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.—El Director general, Leandro Rubio. X-2480

SUBASTA.—POR HABER ESPIRADO EL TIEMPO MARCADO por los estatutos, el día 28 de Febrero próximo, y á las once horas de su mañana, se sacará á pública licitación en la Sala Consistorial de la villa de Vergara la fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodón, sita en la misma, con todos los enseres, pertenecidos y fondo activo y pasivo, correspondiente á la Sociedad Blau, Arbulu, Aguirre y compañía en liquidación; cuya subasta se verificará con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de la misma fábrica. X-2467-2

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás, Apóstol, y San Glicerio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 8, 9, 12, 3, 6, 9, 12 de la mañana, tarde, noche and temperature/humidity extremes.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondiente al día 20 de Diciembre de los dos quinquenios de 1859 á 1863 y de 1864 á 1868.

1859 á 1863.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6, 9, 12 de la mañana, tarde, noche and various meteorological statistics.

1864 á 1868.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6, 9, 12 de la mañana, tarde, noche and various meteorological statistics.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

Temperatura máxima del día... 49,0
Temperatura mínima del día... 42,3
Temperatura máxima al Sol... 39,8
Evaporación en las 24 horas... 0,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 4,4 idem.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=23,48 metros.
(2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-05, 45 y 20; 26-00, 26-20 y 25 pequeños; á plazo, 26-20 y 45 fin cor. fir.; 26-35 fin próx. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 31-50.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 57-00, 96-80 y 95.
Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-70, 20, 60 y 80; á plazo, 73-00 fin cor. vol.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 48-50, 30, 60 y 65.
Acciones del Banco de España, no publicado, 450-00 p.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-63.
Burdeos á 8 días vista, 5-43 p.
Marsella á 8 días vista, 5-43 p.

Piazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists prices for various locations like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Diciembre.—Consolidados, á 92.
BURDEOS 10 de Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior; á 31 1/2.—Idem id. de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Coruña, Granada, Leon, Lugo, Palencia, San Sebastian, Santander y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este diapor la intervención del Mercado de grano y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 14'50 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.
Tocino añejo, de 24 á 23 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'25 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'29 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo.
Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'54 á 1'74 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'50 á 6'34 el decálitro.
Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.
Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.
Cebada, de 5'37 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'72 á 9'96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Price. Includes Vacas (89), Carneros (462), Corderos lechales (348), Terneras (24), Cabritos (70), Cerdos (469).

TOTAL... 4.132

Su peso en libras... 86.218.—Idem en kilogramos... 39.608'254.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 20 de Diciembre de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Nabuco.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—El juguete nuevo en tres actos El pañuelo blanco.—Baile.—El padre de la criatura.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Sabiza.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º impar.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potosi submarino

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Los hombres de bien.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media de la noche.—Justicia de Rey.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 12 de abono.—Turno impar.—A las ocho: Un inglés.—El ventríloco Bernet.—A las nueve: No lo quiero saber.—Id. id.—A las diez: El mundo en el armario.—Id. id.—A las once: El maestro de baile.—Id. id.